

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS, EN EL EXPEDIENTE N° 0349-2005-0-801-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-CAÑETE. 2018

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JOSE ALBERTO VICENTE VASQUEZ

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Paulett Hauyon David Saul Presidente

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la sabiduria y forteleza para poder seguir luchando contra los obstaculos que se presentan.

A la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Jose Alberto Vicente Vasquez

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes estan conmigo contantemente, apoyandome con sus consejos y esfuerzo para poder cumplir mis objetivos.

A mis hijos y esposa:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Jose Alberto Vicente Vasquez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesiones culposas, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on injuries inflicted by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02 Judicial district, Canete, Canete 2018. it kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. the results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high, and very high; and the judgment of second instance: very high, high, very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high range, very high respectively.

Keywords: quality, negligent injury, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	
Índice General	vii
I. INTRODUCCION	1
II.REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. MARCO TEÓRICO	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionad	as con las
sentencias en estudio	16
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	16
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia pe	nal 17
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	17
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	20
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	22
2.2.1.2.4. Principio de motivación	23
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	26
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	28
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	29
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	30
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	30
2.2.1.3. La potestad jurisdiccional del estado	31

2.2.1.3.1. La jurisdicción	. 31
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción	. 32
2.2.1.3.3. Extinción y límites de la jurisdicción penal	. 32
2.2.1.3.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	en
materia penal	. 32
2.2.1.4. El derecho de acción en materia penal	. 35
2.2.1.4.1. Conceptos	. 35
2.2.1.4.2. Características del derecho de acción	. 35
2.2.1.4.3. El ministerio público como titular del derecho de acción	. 36
2.2.1.5. La pretensión punitiva	. 37
2.2.1.5.1. Definición	. 37
2.2.1.5.2. Características de la pretensión punitiva	. 37
2.2.1.5.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	. 38
2.2.1.6. El proceso penal	. 38
2.2.1.6.1. Definiciones	. 38
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	. 39
2.2.1.6.3. El proceso penal ordinario	. 40
2.2.1.6.4. El proceso penal sumario	. 40
2.2.1.6.5. Principios procesales relacionados con el proceso penal	. 40
2.2.1.7. La acción penal	. 45
2.2.1.7.1. Definición	. 45
2.2.1.7.2. Clases de acción penal	. 46
2.2.1.7.3. Titularidad en la acción penal	. 46
2.2.1.7.4. Regulación de la acción penal en nuestra legislación	. 47
2.2.1.7.5. Extinción de la acción penal	. 48
2.2.1.8. La prueba en el proceso penal	. 49

2.2.1.8.1. Conceptos	49
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	49
2.2.1.8.3. La valoración de la prueba	50
2.2.1.8.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el proceso penal	52
2.2.1.10. La sentencia	56
2.2.1.10.1. Definiciones	56
2.2.1.10.2. Estructura	57
2.2.1.10.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia	57
2.2.1.10.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia	70
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	72
2.2.1.11.1. Definición	72
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	73
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	73
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	75
2.2.1.12. La denuncia penal	75
2.2.1.12.1. Concepto	75
2.2.1.12.2. Regulación de la denuncia penal	76
2.2.1.13. La acusación del Ministerio Publico	76
2.2.1.13.1. Definiciones	76
2.2.1.13.2. Regulación de la acusación	77
2.2.1.14. Las excepciones penales	79
2.2.1.14.1. La excepción de naturaleza de juicio	79
2.2.1.14.2. La excepción de amnistía	79
2.2.1.14.3. La excepción de cosa juzgada	80
2.2.1.14.4. La excepción de prescripción	80

2.2.1.1	4.5. La excep	pción de naturalez	a de acción			80
		de instituciones	_			
senten	cias en estud	dio	•••••	••••••	••••••••••	82
		ies jurídicas prev	_		_	
proces	so judicial en	n estudio	•••••	••••••	••••••	82
2.2.2.1	.1. La teoría	del delito				82
2.2.2.1	.2. Compone	entes de la teoría d	el delito			83
2.2.2.1	.3. Consecue	encias jurídicas de	l delito			85
2.2.2.2	. Del delito i	nvestigado en el p	roceso pena	al en estudio.		88
2.2.2.2	.1. Identifica	ción del delito inv	estigado			88
2.2.2.2	.2. Ubicación	n del delito de lesi	ones culpos	sas en el Códi	go Penal	88
2.2.2.2	2.3. El delito d	de lesiones culpos	as			88
2.2.2.2	.3.1. Regulac	ción				88
2.2.2.2	2.3.2. Tipicida	ad				91
2.2.2.2	2.3.2.1. Eleme	entos de la tipicida	nd objetiva .			91
2.2.2.2	2.3.2.2. Eleme	entos de la tipicida	nd subjetiva			91
2.2.2.2	.3.3. Antijuri	icidad				91
2.2.2.2	.3.4. Culpabi	ilidad				92
2.2.2.2	2.3.5. Grados	de desarrollo del o	delito			92
2.2.2.2	2.3.6. La pena	en lesiones culpo	sas			92
2.3. M	ARCO CON	NCEPTUAL	•••••	••••••	••••••	93
III. M	ETODOLO	GÍA	•••••	••••••	••••••	98
3.1. Ti	po y nivel de	investigación				98
3.1.1.	Гіро de inves	stigación: cuantita	tivo – cualit	ativo		98
3.2. Di	seño de inves	stigación				98
3.3. Ol	ojeto de estud	lio y variable en e	studio			99

IV. RESULTADOS	102
4.1. Resultados	102
4.2. Análisis de los resultados	163
V. CONCLUSIONES	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
ANEXO 1: Operacionalización de la variable	188
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, o calificación de datos, y determinación de la variable	
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	209
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	210

ÍNDICE DE CUADROS

	P.p.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	102
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	134
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	138
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	138
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	141
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	154
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	157
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	157
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	160

I. INTRODUCCION

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

Que en América Latina se debe considerar la forma en que los problemas relacionados con la mora y la congestión judicial están afectando el acceso de la población a los servicios de justicia y la equidad de sus resoluciones. Las poblaciones más pobres enfrentan importantes y variados obstáculos que entorpecen su acceso a los sistemas judiciales. La mayor o menor mora en la resolución de sus demandas, agudiza esas dificultades. Si los actores suponen que la respuesta judicial va a demorar, los incentivos para utilizar el sistema como un mecanismo para regular y arbitrar conflictos decrece, y los actores tienen menos posibilidades de que sus conflictos sean resueltos en base a derecho. Esto no sólo aumenta las dificultades de acceso sino que también afecta la equidad social de los resultados. La mora aumenta los obstáculos de acceso en tanto desincentiva el uso de los servicios de justicia por parte de aquellos que no están en condiciones de esperar tiempos prolongados por sus resultados provocando demora en los procesos judiciales.

Asimismo un informe de la comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, demostró que Bolivia es uno de los países que encabezan la lista de los que más se demora en la resolución de procesos judiciales. De 14.272 reos, únicamente, 2.632 tienen condena, los demás son detenidos por sospecha y esperan la resolución de sus casos. Según el informe, este tipo de investigaciones se demoran mucho tiempo, razón por la cual se vivencian los problemas de sobrepoblación en los centros penitenciarios. Las demoras de los procesos judiciales no solo se presentan por las diferentes razones señaladas anteriormente sino también debido a obstáculos como la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones

realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Hace solo un par de años, un entonces ex presidente del Poder Judicial fue entrevistado para una investigación que dio cuenta de un dato particular al parecer fundado más en una percepción que en una realidad. Luego de referirse a la creación de los juzgados corporativos con el fin de reducir y estandarizar la carga procesal, resaltó la importancia de esta medida sobre todo en Lima, donde se concentra el 75% de la carga procesal a nivel nacional. En el caso peruano parece claro que, en general, no existe una gestión de alto nivel de la carga procesal, consecuencia a demora, obstáculos en los procesos judiciales. La población de la Región Lima asciende, según el último censo poblacional del 2005, a 7,6 millones de habitantes. No obstante, la región tiene una mayor cobertura que el Distrito Judicial de Lima, que cuenta con 5,3 millones de habitantes. La diferencia se debe a la población de otros tres distritos judiciales en la misma región: Lima Norte, Cañete y Huaura. Eso hace que el Distrito Judicial de Lima cuente casi con un cuarto de la población nacional (19%). Para terminar de armar el argumento contra el mito hace falta mencionar que esa jurisdicción cuenta con una proporción ligeramente mayor de jueces (26%) y de órganos jurisdiccionales (23%) sobre el total nacional Hay, entonces, razones para sospechar que el Distrito Judicial de Lima concentra menos de ese 75% de la carga procesal nacional. En rigor, las cifras nos revelan que llega a una cifra mucho menor: 28% (30% en los ingresos y 27% en los pendientes). No cabe duda de que la declaración citada buscó darle cierta magnitud a la relevancia de la

implementación de los juzgados corporativos. Y aunque los números son una estrategia útil y válida para presentar diagnósticos y justificar propuestas, su manejo debe ser cuidadoso y propender a la exactitud. Por lo mismo, llama la atención la importante divergencia entre la cifra citada en la entrevista y aquella que corresponde a la realidad. Sorprende sobre todo el que la haya hecho un ex Presidente del Poder Judicial, pues debe entenderse que tomó sobre la base de ese tipo de información decisiones de política judicial que impactaron no solo en los 5,3 millones de ciudadanos del Distrito Judicial de Lima, sino en todo el Perú. En el caso peruano parece claro que, en general, no existe una gestión de alto nivel de la carga procesal y tampoco de las estadísticas. Prueba de estos es la carga procesal por demora y obstáculos que dilatan el proceso judicial.

En el ámbito local:

En este ámbito se señalan problemas como la corrupción en la administración de justicia, existiendo una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia, desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. Como a la vez existen por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias por parte de la población ante jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales, sin embargo cuando se ha pedido que se individualice a su autor, no se han brindado nombres; provocando de esta manera una gran desconfianza social hacia el poder de administrar justicia.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio donde se condenó

a la persona de C.C.H (código de identidicación) por el delito de lesiones culposas en agravio de R. N.E.S., P. H. M., J.M.R. E., M.A.R.M.R.L.A.R. (código de identidicación), a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: A) Prohibido de ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juzgado B) concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo ,y C) reparar el daño causado al agraviado pagando la totalidad de la reparación civil , salvo que se encuentre imposibilitado de hacerlo; y en caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta se aplicara las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del código penal, y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles , lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora Transitorio, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 5 años, 10 meses y 26 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02 Del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- . Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- . Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- . Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- . Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- . Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
- Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia,
 con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La justificación de este trabajo de investigación es respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional y nacional, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social,

pero se presenta actualmente en un total contrario sensu.

Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de la lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que "leyes hay, pero no justicia".

Todo lo señalado anteriormente es para poder plantear decisiones que puedan ayudar a contribuir al cambio y solución de esta gran problemática en la administración de justicia, reformulando planes de trabajo o utilizando estrategias útiles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales como aporte a solución de esta problemática que si bien no solo es nacional sino también internacional. Ahora debemos plantearnos la siguiente gran pregunta

¿Este problema viene desde ahora?, pues la respuesta claramente es no; y es entonces donde podemos responder que han hecho o al menos intentado hacer durante los tiempos anteriores para tratar de lograr solucionar este gran problema que solo ha causado desconfianza social en el poder de administrar justicia, que si bien es de tiempos remotos, no cabe duda que la preocupación de otros temas ha conllevado olvidar dar aportes hacia esta problemática.

Este problema tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente

para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II.REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Lo que hoy, empleando un término muy técnico, deno¬minamos "lesión", corresponde a un problema que es quizás tan viejo como el mundo. Los hombres de derecho se han preocupado siempre por evitar que los más fuertes, los más poderosos, se aprovechen de los débiles, obteniendo gracias a su situación de preeminencia ventajas injustificadas que causen grave detrimento a las personas que están en situación de inferioridad, sea de tipo físico, psíquico, o jurídico.

Esa protección a los débiles o necesitados aparece ya en germen en legislaciones como el antiguo Código de Hammurabi, en cuyo prefacio encontraremos expresada la aspiración del príncipe legislador de Babilonia que desea proteger a las viudas y huérfanos contra el aprovechamiento de los poderoso. Y también en esas viejas legislaciones mesopotámicas se contemplan casos concretos, como la fijación de precios máximos a algunas mercaderías, para evitar que quienes tenían el monopolio de venta de algunos artículos aprovechasen las necesidades de la pobla¬ción, o la fijación de tarifas máximas para algunos honorarios profesionales.

Otro de los aspectos en los cuales se refleja a lo largo del tiempo la lucha contra la lesión, es el vinculado con los préstamos a interés, donde quien dispone del capital suele aprovechar las necesidades de su prójimo, cobrándole por el uso del dinero tasas excesivas, lo que da lugar a la figura que con posterioridad se ha denominado "usura".

La reiteración de este tipo de situaciones en casi todas las sociedades tiene respuesta en la labor de los legisla¬dores y así también en la India o en Grecia encontramos algunos dispositivos legales, o la expresión de repudio de filósofos, que suelen señalarse como antecedentes remotos de la figura de la lesión.

Pero donde por primera vez encontramos una norma destinada concretamente a combatirla es en el derecho romano, lo que no debe extrañarnos debido a la vocación por el derecho que inspiró a ese pueblo, que fue trazando las lineas maestras del sistema jurídico que hoy impera en el mundo occidental.

Allá por el siglo III de nuestra era los emperadores Maximiano y Diocleciano dictan

una constitución, que poseriormen te fue incorporada al Código justinianeo, referida a la venta de un inmueble en la cual el precio pagado era inferior a la mitad del valor de la cosa, y fulminan ese acto con la invalidez, salvo que el adquirente abonase lo que faltaba para integrar el justo precio.

Se concreta así en torno a la desproporción objetiva de valores la primera fórmula represiva de la lesión, que luego se difundirá por el mundo entero y, en atención al módulo que se adopta, se hablará de "laessio ultra-dimidium", es decir, lesión en más de la mitad del valor, fijando como elemento primordial de la figura el elemento objetivo sobre la base de esa despropor¬ción matemática en los valores.

El mundo evoluciona, y paralelamente evoluciona también esta lucha contra los aprovechamientos injustificados, la figura de la "lesión", confinada primeramente a la compraventa inmobiliaria, se extiende luego a todos los contratos. Su aplicación alcanza gran prestigio y se la mira con beneplácito, pero pareciera ser que junto con esa fuerza expansiva contiene en sí el germen de su futuro rechazo, que llevará a hacer la desaparecer del mundo del derecho positivo. En efecto, esa fórmula represiva de la lesión, que contempla exclusivamente el elemento objetivo de la desproporción de las prestaciones, al difundirse provoca cierta desazón en algunos casos. En primer lugar, no siempre que se presenta desproporción entre las prestaciones existe un aprovechamiento indebido, aunque esa inequivalencia exceda la mitad del valor de la cosa; sin ir más lejos pensemos en las donaciones, donde la inequivalencia es total, porque una de las partes da todo sin recibir absolutamente nada. Ese "desequilibrio" está justificado por el ánimo de "liberalidad", que impulsa al donante a actuar con total desprendimiento y generosidad; y desde este caso extremo, pasando por las donaciones remuneratorias, y otras liberalidades, hasta llegar a los contratos perfectamente conmutativos, si nos reducimos a contemplar el elemento objetivo de la desproporción entre las prestaciones encontramos una gama de situaciones en las que jamás podrá determinarse si el acto repugna o no a los criterios de equidad y justicia. Otro problema, cuando se adoptan estas fórmulas que pretenden medir de manera matemática el elemento objetivo, reside en la noción de "justo precio". ¿Cuál es realmente el justo precio de una cosa? O, dicho de otra manera: ¿el "justo precio" es el mismo en las distintas transacciones que pueden efectuarse con relación a esa cosa?

Procuraremos ejemplificar: cuando se fabrica un producto el "justo precio" en la venta del industrial al intermediario, será igual al "justo precio" que tendrá la cosa cuando éste se la vende al minorista, y al que corresponderá para la venta del minorista al público? La Economía Política nos enseña que cada una de las etapas de circulación de la riqueza le incorpora a la cosa un valor que, sin duda, hace variar su justo precio.

Además, y desde otro punto de vista, el interés subjetivo que algunas personas pueden sentir por determinados bienes, ¿podrá constituir un justificativo suficiente para que con relación a ellas el "justo precio" sea distinto? El hecho de que alguien haya perdido totalmente interés respecto a una cosa, que objetivamente es valiosa, ¿justificaría que otro pretendiese adquirirla pagando un precio muy inferior al que tiene en las transacciones corrientes?

Todas estas discusiones, que ponen en tela de juicio la eficacia práctica y la justificación de la llamada "lesión enorme" se acentuarán con el racionalismo u culminarán, en el período de auge del liberalismo económico, con el repudio en la figura de la lesión en su formulación objetiva, lo que encuentra claro reflejo en la etapa de la codificación. Vemos así que el Código Napoleón reduce el campo de aplicación de la figura a la compraventa, y acentúa las exigencias en lo relativo a la desproporción, estableciendo que debe exceder los 7/12 y este camino es seguido por varias de las legislaciones que tomaron al Código francés como modelo

La verdad es que el legislador napoleónico no se animó a llevar las cosas a sus últimas consecuencias y, pese a la influencia del liberalismo económico no hizo desaparecer la figura de la lesión, como sucedió posteriormente en otros cuerpos legislativos que fueron más consecuentes con esa corriente de ideas que prevaleció en el siglo XIX.

En ese momento alcanza su punto máximo de descrédito la figura de la lesión; el Código de Portugal de 1867, obra del marqués de Seabra, la suprime totalmente, y lo mismo sucede en América en el Código civil argentino, en Paraguay que lo adopta, y en los Códigos de Panamá, Honduras, Costa Rica, Guatemala e incluso en el del Brasil de 1917.

Prevalece en ese momento la idea de que cada uno es libre de hacer lo que desee. El principio del "laisser faire, laisser passer" que había predominado en el campo

económico se traduce en la esfera contractual en la consagración de la más absoluta autonomía de la voluntad, aceptando que cada uno elija sin cortapisas las condiciones que considere más convenientes a sus propios intereses.

Esta concepción parte de la premisa, lamentablemente falsa, de que las partes contratantes se encuentran en un plano de igualdad; pero, ¿qué sucede cuando no existe esa igualdad? ¿Cuando por su mayor capacidad económica, sus conocimientos u otras circunstancias, una de las partes tiene preeminencia sobre la obra? Sencillamente, con alguna frecuencia surge el aprovecha¬miento con todos sus perniciosos resultados que se procuraban reparar con la lesión.

El derecho penal y las fórmulas subjetivas

Este fenómeno no se presenta solamente en el campo civil, sino también en el terreno del derecho penal; el delito de usura, tan condenado por los canonistas, es suprimido en los códigos penales. A mediados del siglo XIX, en 1866, en la Sociedad de Juristas Suizos, Munzinger expresa de manera terminante que esa figura delictiva no debía tener más cabida en las leyes represivas.

Sin embargo lo curiosos es que pocos años antes, en 1859, en la legislación del cantón suizo de Schaffhouse se había incorporado una fórmula represiva de la usura que contenía, además del elemento objetivo de la desproporción, dos elementos subjetivos relativos a la situación de la víctima, y a la exigencia de que medie "aprovechamiento".

Esa fórmula servirá de base a la renovación de ideas, y facilitará -en este proceso cíclico de evolución del derecho- que reaparezca la figura de la lesión en los códigos civiles, pero ya no con el ropaje romanista, que reducía sus elementos a la objetividad de la desproporción de las prestaciones, sino con la inserción de los elementos subjetivos que mencionamos más arriba, que permitirán caracterizar de manera exacta la naturale¬za jurídica de la lesión.

Se produce aquí una curiosa evolución: esa fórmula que vemos aparecer por primera vez en el Código Penal de Schaffhouse es adoptada luego por otros cantones suizos (Bale Ville, 1872; Zurich, 1883; St. Gall, 1884), Y también en las leyes penales de algunas regiones del Imperio austríaco (Galizia y Cracovia, 1877), y por el Código penal alemán en virtud de una ley de 1880, y desde aquí pasará, completando el giro, a las leyes civiles de Alemania y Suiza.

Lo importante, a nuestro entender, es que en esas leyes penales aparecen como elementos necesarios para integrar la figura dos elementos subjetivos, que había sido descuidados en la vieja fórmula romana; por un lado se destaca que la víctima debe encontrarse en situación de inferioridad, determinando con precisión los estados de inferioridad que merecen la protección del derecho. Por otro lado sale a la luz el hecho de que debe mediar aprovechamiento o explotación por parte del victimario, que obtiene ventajas injustificadas de la situación en que se encuentra su víctima. No basta, pues, una mera desproporción en las prestaciones, o una tasa elevada de interés, sino que a ello se une la conducta antijurídica de quien se procuró esas ventajas a expensas de alguien que estaba en situación de inferioridad

Por su parte Segura, (2007), en Guatemala investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación

racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras..."

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia", cuyas conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial.

- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula;
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación.
- d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite;
- e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial;
- f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema;
- g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio;
- h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: "la calidad parece ser un tema secundario"; no aparecen en ellas "el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,... Específicamente, condenar y

establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

A consecuencia de ello, se podría decir que el Estado ejerce una "función punitiva", que se le pretende identificar como ius puniendi, pero la denominación es incorrecta. Esta función no puede concebirse como un derecho (ius), pues considero a juicio propio, que este Derecho Penal subjetivo (ius puniendi) no camina solo, es decir el Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer "su derecho de castigar" lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios que se componen de bases constitucionales. Por tanto, el Estado cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas (los cuales se explicarán posteriormente en la presente tesis). "De esta manera, Cobo del Rosal y Vives, Anton definen el jus puniendi como, la potestad atribuida a determinados órganos del Estado para imponer las penas y medidas de seguridad

determinadas en las Leyes cuando concurran los presupuestos establecidos en ellas (Cobo y Anton, 1990)".

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: nullum crimen nulla poena sine previa lege (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: "De los delitos y de las penas", con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y la penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano (Aguila Grados, Guido y Calderón Sumarriva, Ana. El AEIOU del Derecho. Modulo Penal. Fondo Editorial EGACAL. Lima, 2011. p. 110.)

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio

de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Como concepción jurídico político, filosófico, el principio de legalidad penal tuvo su inicio en la Ilustración y fue acogido por Cesar Beccaria en 1764 cuando publica su libro "De los delitos y de las penas" en este libro se enfatiza mucho respecto al fundamento democrático de este principio, que actualmente es seriamente cuestionado.

Señala Beccaria que "...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia, decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad".

Este pensamiento que, además, fue el de toda la filosofía penal conocida como la Ilustración, dejaba claro su preocupación por definir previamente los delitos y las penas en una sociedad, pero sobretodo su preocupación en fundamentar y justificar el fundamento democrático de la ley penal de quiénes son los que crearían los delitos y las penas, cómo se realizaría, es decir, cuáles son los límites para que se haga esta creación de delitos y de penas, la que estaría circunscrita en el derecho racional natural; y como se aplicarían, donde el rol del Juez sería muy exiguo.

Esta preocupación de fundamentar el principio de legalidad penal en los representantes del pueblo, tan mencionada en los filósofos y juristas de la Ilustración, así como fundamentar este principio en la división de poderes donde el poder legislativo tiene sus funciones de legislar en materia penal, el poder ejecutivo y judicial sus funciones propias distintas a la de legislar, en lugares como el Perú nunca ha tenido vigencia práctica, históricamente, recién aparece este principio como garantía constitucional en el Siglo XX, en la Constitución de 1920, mas precisamente en el artículo 26° que prescribe lo siguiente: "nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputable y por los jueces que las leyes establezcan"; no se entiende esta actitud tardía de los legisladores, no obstante

haberse ya establecido este principio en la declaración francesa de 1789. Es probable como señala el constitucionalista peruano Marcial Rubio que "los constituyentes del siglo XIX prefirieron no constreñir las posibilidades represivas del Estado con normas expresas de rango constitucional". En la realidad peruana actual es fácil detectar que los principales textos normativos penales, sustantivos, procesales y de ejecución penal, han sido producidas por el Poder Ejecutivo, vía la delegación de facultades, autorizada por la constitución, donde el Poder Legislativo nunca ha tenido el rol de dar vigencia democrática a la norma jurídica penal, y asumir sus funciones como poder legislativo, teniéndose por tanto un poder ejecutivo sin limites para la creación y producción de normas jurídicas penales propias de un "Estado Leviatán".

Garantías que exige el principio de legalidad

La doctrina reconoce cuatro garantías:

a) Nullum crimen, nulla poena sine lege certa

Esta garantía exige al legislador que formule las descripciones de las conductas delictivas de la manera más precisa posible, es decir la Ley penal debe ser redactada con la mayor precisión posible (lex certa), principio que está dirigido al legislador y que se le exige que "los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitado. La razón del mandato de determinación radica como manifiesta Heinrich "en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la presentación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez".

b) Nullum crimen, nulla poena sine lege previa

Este Principio es conocido como la prohibición de la retroactividad de a Ley penal, el cual busca fortalecer la Seguridad Jurídica, y exige que el ciudadano conozca, en la actualidad, qué conducta está prohibida y cuál es la pena que se aplica al infractor, en consecuencia está prohibida promulgar leyes penales con efectos retroactivos, esto limita la libertad decisoria del legislador. Como manifiesta Heinrich, "significa que una acción impune al tiempo de su comisión no puede ser considerada más tarde como punible, al igual que se excluye la posterior agravación penal. La prohibición

de la retroactividad se aplica, además a otros empeoramientos posteriores de la situación jurídica del delincuente".

c) Nulum crimen, nulla poena sine lege scripta

Este principio es conocido como la prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la penal. No hay delito, no hay pena sin ley escrita y calificada en la ley de manera expresa, en consecuencia rechaza a la costumbre, a las fuentes generales del Derecho y a la jurisprudencia, como fuente para calificar una conducta como delito e imponer una pena; por esta vía no podrá crearse ningún nuevo tipo penal, ni agravarse la pena, las normas penales sólo pueden estar establecidas por la representación del pueblo (por el poder legislativo o por el poder ejecutivo en caso de delegación de facultad legislativa), y con el procedimiento previsto para legislar. Como manifiesta Mir Puig, "con la exigencia de una ley scripta queda, desde luego, excluida la costumbre como posible fuente de delitos y penas. Mas tampoco basta cualquier norma escrita, sino que es preciso que tenga rango de ley emanada del poder legislativo, como representación del pueblo. Esto último afecta el sentido de garantía política del principio de legalidad. Quedarían excluidas como fuentes de delitos y penas las normas reglamentarias emanadas del poder ejecutivo como decretos, orden ministeriales etc."

d) Nulum crimen, nulla poena sine lege stricta

Esta garantía es conocida como la prohibición de la analogía. Está prohibida aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del imputado, por lo que como manifiesta Heinrich[6] "la función de garantía de la ley penal en su faceta de prohibición de la analogía comprende todos los elementos del precepto penal que determinan su contenido de merecimiento de pena y la consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones".

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

En conclusión consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. (Marinda Marleny Castillo Parisuaña -Abogada- Revista Electrónica del Trabajador Judicial)

Esta institución tiene tres significados:

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.
- c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad -es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

En cuanto el principio del debido proceso legal, también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. Los imputados gozan de una presunción iuris tanturn, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral[2], cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139°.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida (nos referimos a la obtención de la prueba).

Además que la sentencia firme expedida, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Según Roger E. Zavaleta Rodríguez "la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Asimismo refiere que "la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez "la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión".

Asimismo refiere que "la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales".

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto

para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

En la medida que se ordena la prisión preventiva, el artículo 254 del NCPP exige, bajo sanción de nulidad, que contenga la exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución.

Alonso R. Peña Cabrera Freyre señala que: "El papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre e inexcusablemente, a principios de justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza. En tal virtud, la

legitimación de las medidas de coerción se somete al marco jurídica-constitucional y a la normatividad internacional sobre la materia, por ende, su adopción en el proceso penal sólo puede resultar como consecuencia de un proceso intelección judicial y en la medida de lo estrictamente necesario."

Asimismo refiere que "Las medidas de coerción deben estar debidamente tipificadas en el ordenamiento procesal, a efectos de legitimar su incidencia en los bienes jurídicos fundamentales del imputado. Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual supone correlación entre la medida y la finalidad, esto es, deben ponderarse los intereses jurídicos en juego, tomando en consideración el interés social en la persecución, como una finalidad esencial en el Estado de Derecho. Concretamente, la finalidad que se pretende alcanzar (realización de la justicia) implica el sacrificio legítimo de otros bienes (libertad del imputado), cuando no existen otros medios menos lesivos idóneos para asegurar los fines del procedimiento. Para tal caso, el juzgador deberá evaluar las características y particularidades del caso concreto, a efectos de determinar, la necesidad e idoneidad de la medida, tomando en consideración la gravedad del delito perseguido, la calidad de los autores, los elementos de convicción, las pruebas que pretende recoger, etc."

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión,

prescindiendo el resultado de su apreciación(). Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos:

- ♣ Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.
- ♣ Derecho a que se admitan los medios probatorios.
- ♣ Derecho a que se actúen dichos medios probatorios.
- ♣ Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación).
- ♣ Derecho a que se valoren los medios probatorios.

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa ().

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados.

Lo expuesto ha sido referido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 17 de octubre del 2005 (Exp. Nº 6712-2005-HC/TC – Caso Magaly Medina), conforme detallamos a continuación:

"13. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

También denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal "no hay delito sin daño", que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Velásquez Velásquez, Fernando. Manual de Derecho penal. Editorial Temis. Bogotá, 2002. p. 17-18.) Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que "sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito".

Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal "no hay delito sin daño", que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado

daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por culpabilidad se entiende a aquella categoría dogmática que fundamenta la pena, es decir a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal con la amenaza de una pena. (Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. Pág. 102 – 103.)

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten "culpar" a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho —quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

a) Principio de personalidad

A través del principio de personalidad se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso; es decir, se prohíbe que una persona responda jurídicamente por hecho e injusto ajeno.

b) Principio del acto

Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta; es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma persona.

c) Principio de dolo o culpa

Este principio demanda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente).

d) Principio de imputación personal

Este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Es "el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (Principios Políticos del Procedimiento Penal-Alberto Bovino – Buenos Aires 2005. Del Puerto pag. 37)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos,

sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.3.1. La jurisdicción

Existe un gran número de definiciones que tratan de conceptualizar a la jurisdicción, sin embargo, para mi persona, la más acertada es la siguiente: Se entiende por jurisdicción "la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial". Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (Devis Echandía, s.f.). (Sánchez Velarde, 2009, P. 39 –40).

Del mismo modo Sánchez Velarde (2009), sostiene que el Estado otorga esta potestad (art. 138° Const.) de Administrar Justicia a un Juez o Tribunal, que es el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona y del orden jurídico". Entonces, se debe de afirmar que el Juez, sea personal o colegiado, es un órgano constitucional.

En tal sentido, y al igual que otras Constituciones europeas, la nuestra concibe a la jurisdicción en la función exclusiva de los jueces, como el tercer Poder del Estado" e igualmente se consagra como principio la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como la independencia en su ejercicio, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entre los principales (art. 139°, incs. 1,2 y 3).

De lo expuesto, se puede afirmar que la jurisdicción es la potestad del Estado de aplicar la ley por medio de los órganos jurisdiccionales, Jurisdicción en su acepción amplia, es una manifestación de la soberanía nacional y que consiste en la facultad que tiene el Estado de asegurar, con sujeción a la constitución y a las leyes, los derechos subjetivos de los individuos y aquellas relaciones que se hallan amparadas por las normas del derecho objetivo.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

Según Rosas (2005), señala que: siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- a) La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- b) La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c) La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d) La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- e) La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

2.2.1.3.3. Extinción y límites de la jurisdicción penal

El artículo 18° del CPP establece los límites de la jurisdicción penal ordinaria disponiendo que no sea competente para conocer:

- 1) De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución.
- 2) De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
- 3) De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución. (Legales, 2017)

Por regla general, corresponde a la justicia penal el conocimiento de los procesos por delitos y faltas que se cometen en el territorio nacional; sin embargo, existen restricciones o límites de carácter objetivo, territorial y subjetivo. (Cubas, 2015)

2.2.1.3.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal

A. Principio de Presunción de Inocencia: La presunción de inocencia queda establecido en la constitución de 1993, en su artículo 2, 24, e: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

responsabilidad".

Concibe la presunción de inocencia como un derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial, que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y a que éstas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad. Para dicho autor, de ser un derecho de configuración formal, equiparado al simple principio, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador del poder absoluto de los jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor, en suma, del derecho a un proceso con todas las garantías. (Asencio Mellado, s/f)" (Talavera, 2009, p. 34).

B. Principio del Debido Proceso: Este principio tiene consagración constitucional (art. 139º "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7º. Tutela jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito). (Rosas, 2005, p. 127).

C. Principio de Motivación: El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En ese sentido "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, convención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (art. 139, inciso 5). Por prescripción constitucional, la argumentación jurídica constitutiva de la motivación de una resolución judicial tendrá necesariamente forma escrita y su contenido (inferencias conectadas) será tanto de naturaleza jurídica como fáctica inherentes al caso materia de la decisión. (Sánchez, 2009, P. 286).

D. El Principio de la Pluralidad de Instancia: Pérez Díaz (2009), respecto de la

Jurisprudencia penal y Procesal Penal, comenta que: El principio de la pluralidad de instancia tiene su fuente en el artículo 139° inciso 6° de nuestra Carta Magna, es un derecho fundamental de configuración legal, el mismo que comporta un reexamen de las resoluciones judiciales por parte de un Juez Superior sea éste unipersonal o colegiado, siendo así debemos tener en cuenta que si se declara que una decisión judicial es irrecurrible, mucho más cuando ésta es manifiestamente agraviante para alguna de las partes, por lo que siendo así se vulnera el derecho al recurso o impugnación, que engloba el derecho (...). (P. 346). Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad".

E. Principio del Derecho de Defensa: Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas. Y es que el derecho a la defensa del imputado — lo que no implica que los sujetos procésales no gocen también de este derecho — comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. Este principio lo encontramos tipificado en la constitución política del Perú en el capítulo VIII referido al Poder Judicial en el artículo 139 inc. 14 que a pie de letra dice: El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso .Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención .Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Nuestra texto constitucional recoge este derecho debido a que lo considera de carácter esencial y mediante él se protege una parte medular del debido proceso .Las partes en litigio deben de estar en la posibilidad jurídica y fácticas de ser debidamente citada, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

2.2.1.4. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.4.1. Conceptos

García Rada (1982), sostiene que ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable, así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión. En otras palabras la acción penal se simplifica en "el derecho a la justicia.

El mismo autor afirma que el ejercicio de la acción, sea por el Ministerio Público o por el particular, obliga al juez a pronunciarse sobre la denuncia, pero no queda vinculado a la calificación que sobre el hecho haga el denunciante. Si abre instrucción, el juez deberá tipificar el delito denunciado, calificación que puede o no coincidir con la contenida en la denuncia. "La acción penal -consiste en una iniciativa típicamente procesal dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado para que actúe el Derecho Punitivo del Estado, es decir, obtener un pronunciamiento jurisdiccional en mérito de la existencia de la pretensión punitiva sustancial. (Pisapia, s/f)" (García Rada, 1982).

2.2.1.4.2. Características del derecho de acción

Según San Martin (2003), determina que las características del derecho de acción penal son:

- A. Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- B. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- C. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

- D. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- E. Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
- F. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- G. Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción (P. 201).

2.2.1.4.3. El ministerio público como titular del derecho de acción

Según García Rada (1982), sostiene que las funciones del Ministerio Público son varias y puede agruparse en: Intervenir en la investigación del delito, desde la etapa policial hasta su culminación ante la Corte Suprema. Dentro de esta atribución, se señala que es el titular de la acción penal y le corresponde la carga de la prueba, y que le compete "la persecución del delito y la reparación civil". Ante el Tribunal Correccional le corresponde emitir dictamen y sostener la acusación en el juicio oral. Emite dictamen en las instrucciones que van a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

De igual forma Sánchez Velarde (2009) refiere que el Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. Finalmente podemos concluir que la función del Ministerio público es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos y los que determinan la participación punible del imputado o delincuente y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley y con las excepciones que ella misma contempla. De igual manera, le corresponde la adopción de medidas para proteger a

las víctimas y a los testigos dentro del proceso penal. (García, 1982)

2.2.1.5. La pretensión punitiva

2.2.1.5.1. **Definición**

Mixán (2006), sostiene que la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc.

2.2.1.5.2. Características de la pretensión punitiva

Según Mixán (2006), menciona como características:

A. Publicidad

El principio general es que la acción penal es de carácter público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino fundamentalmente porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aun en los excepcionales casis en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.

B. La oficialidad

Otro principio general es que la acción penal es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos funcionarios del Estado.

Como consecuencia de la adopción de principios derivados del sistema acusatorio, en algunos países la apertura de un procedimiento penal no puede ser hecha de oficio, requiriéndose en todos los casos denuncia o querella previa.

C. Indivisibilidad

La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

D. Legalidad

Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Publico debe promover la acción penal. Salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2005 (criterio de oportunidad). Existe una "discrecionalidad técnica" en

cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

E. Irrevocabilidad

Como consecuencia de la legalidad, la acción es irrevocable, motivo por el cual una vez ejercía se agota en la sentencia. En los casos de acciones privadas esta característica desaparece, ya que el particular que la ejerce, dispone libremente de ella, pudiendo desistirla.

2.2.1.5.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Dicha norma está estipulada en el artículo 1 del Código Procesal Penal: La Acción Penal: La acción penal es pública:

- a. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- b. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella.
- c. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- d. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Jurista Editores, 2012, p. 431).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927)

También se afirma, que es una "serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecida por la ley, conoce los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables" (Jofre, 1941)

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, "(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado" (Caro,2007,p.533)

Pablo Sánchez (2004), sostiene que el proceso penal se da para garantizar que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, segundo que el proceso sea considerado como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella. En ese sentido, señala que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. No es únicamente defensa de la sociedad, porque eso llevaría a justificar cualquier injusticia. Persigue alcanzar la verdad legal y mediante ella lograr la justicia. De este modo, en el campo penal, el proceso es el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado, y lograr que el órgano jurisdiccional del Estado realice su función. El Estado necesita del proceso para juzgar, no puede hacerlo directamente, pues como se dice "únicamente Dios no necesita del proceso para juzgar".

De lo expuesto, se puede definir al proceso penal como el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. No es únicamente defensa de la sociedad, porque eso llevaría a justificar cualquier injusticia. Persigue alcanzar la verdad legal y mediante ella lograr la justicia. De este modo, en el campo penal, el proceso es el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado, y lograr que el órgano jurisdiccional del Estado realice su función. El Estado necesita del proceso para juzgar, no puede hacerlo directamente, pues como se dice "únicamente Dios no necesita del proceso para juzgar".

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penales y el Decreto Legislativo N°124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.6.3. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenido en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N°128, está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial), y el juicio oral (juzgamiento); sin embargo con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia ya no ha sido posible afirmar que el procesal penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002)

B. Regulación

Todos los delitos contenido en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N°128

2.2.1.6.4. El proceso penal sumario

A. Definiciones

Es aquel proceso, donde el juez penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C. de P.P, está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez recurriendo supletoriamente a las normal del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previsto en el art. 2 del citado decreto legislativo.

B. Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C. de P.P, está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.6.5. Principios procesales relacionados con el proceso penal

A. El Principio de Legalidad: Según la Egacal (s/f), afirma que el principio de

legalidad conocido bajo el axioma "nullum crimen, nulla poena sine lege" acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley.

Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art. 2°, inc. 24, literal d) de la y si el mejor sus famosas acta final y dos aquí en efecto, el del articulado en y en el analista y que lo hará en concreto Constitución Política del Perú).

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

B. El Principio de Lesividad: Jaime Náquira, Cristóbal Izquierdo, Paula Vial y Víctor Vidal, (2008) sostienen que el Principio de Lesividad es también conocido como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y como principio de ofensividad. Este principio proclama que las conductas tipificadas por el legislador como delito deban ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado.

En general ha de entenderse por bien jurídico "todo bien, estado de cosas o unidad funcional social, de carácter ideal, proveniente de la persona o del orden social comunitario que, por estimarse valioso e indispensable para el digno, justo y responsable desarrollo del individuo o de la colectividad en democracia y libertad, está jurídico penalmente protegido. Este principio se encuentra regulado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal Peruano vigente.

C. El Principio de Culpabilidad Penal: Bacigalupo (1999), sostiene que los fundamentos del principio de culpabilidad son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona. El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona.

La esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor, ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto (culpabilidad por el hecho).

Por su parte Gonzales Campos (2006) sostiene que el principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena sólo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Jaime Náquira, Cristóbal Izquierdo, Paula Vial y Víctor Vidal, (2008), consideran que por una parte, el Estado debe reaccionar frente a un ataque efectuado a bienes jurídicos socialmente relevantes, en este sentido, este principio justifica la existencia de una sanción penal. Por otra parte, la gravedad de la pena debe guardar relación con la gravedad del hecho injusto cometido, desde esta otra perspectiva, este principio determina la graduación de la pena. Este principio se encuentra regulado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano vigente.

Asimismo, el autor señala que para la fijación de penas se deberá tomar en cuenta:

a) La magnitud de la lesión del bien jurídico protegido. Con vinculación al

principio de Lesividad, la actividad represiva del estado sólo se legitima cuando se circunscribe a la protección de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia pacífica. Asimismo, para ser legítima, la reacción penal ha de guardar concordancia con la intensidad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico afectado.

- b) La intensidad del reproche a su autor. Con vinculación al principio de culpabilidad, ha de tenerse presente la reprochabilidad y su intensidad como elemento a considerar para determinar la gravedad del castigo.
- c) Nocividad social del comportamiento. La desobediencia de los mandatos o prohibiciones atenta al sentimiento de seguridad y a la conciencia jurídica de la sociedad. La lesión a estos conceptos constituye otro factor que ha de considerarse para la determinación de la pena.

E. El Principio Acusatorio: Cubas Villanueva (2006) sostiene que este principio está previsto por el inciso 1 del art. 356° "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú". Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio". En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente.

F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia: El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, (2007) afirma que:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación físcal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá *sobrepasar* -aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias – jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8).

Al respecto, Burga (2010) comenta que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso

penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar —sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

2.2.1.7. La acción penal

2.2.1.7.1. **Definición**

La acción penal debe definirse como el requerimiento por parte del ministerio público de una decisión del juez sobre una noticia criminis que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal. (Leone, 1963).

La acción penal es, para Alcalá Zamora y Castillo (citado por Arbulú 2015), el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos.

La acción penal es aquel poder concebido al Ministerio Publico o a un particular en caso de querella o en casos de que la ley así lo estipule a fin de ejercerlo en el cual solicita que se lleve a cabo un proceso judicial tras haberse cometido el delito y teniendo al autor de dicho delito. (Cuba, 2006). La prohibición de la autodefensa violenta que se consagra en el Estado moderno es fundamento de la acción. (Oré, 1996)

Vemos en este concepto que la acción ha sido tomada como potestad como potestad del Estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares hacerse justicia por sus propias manos. (Cubas, 2015)

2.2.1.7.2. Clases de acción penal

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este código. (Génesis, 2009)

Las clases de acción penal pueden clasificarse en acción penal pública y privada. (Rosas, 2005),

A. Acción Penal Pública:

La acción penal es pública, por cuanto el estado quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho monopolizado por el Estado de la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Estas funciones las cumple a través de sus órganos. (Cubas, 2015)

B. Acción Penal Privada:

Este tipo de acción penal puede ser ejercida excepcionalmente por particulares en caso de que se encuentren en calidad de ofendidos, por ejemplo, en los supuestos de querella.

Por lo demás, la acción penal privada en nuestro ordenamiento legal, así como en la mayoría de los países, está limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor previstos por los artículos 130 al 138 del Código Penal y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar a que se refieren los artículos 154 a 158 del citado Código. (Cubas, 2015)

2.2.1.7.3. Titularidad en la acción penal

El ministerio público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Cubas, 2006)

San Martin C. (1999), afirma que la acción penal es de carácter público porque esta es ejercida exclusivamente por el Ministerio Publico en los delitos públicos. Sin

embargo, la ley permite que un agraviado o su representante ejerzan el derecho de acción en delitos privados como es en el caso de la querella. En ambos casos se manifiesta un poder jurídico ya que por parte del Ministerio Publico es un Deber legalmente establecido y en el caso del ofendido o su representante es un derecho que depende del mismo si lo ejerce o no.

En efecto, como lo afirma Cubas (2015), el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

2.2.1.7.4. Regulación de la acción penal en nuestra legislación

De acuerdo al código de procedimientos penales (1940), en su artículo 2 se expresa que la acción penal puede ser público como también privado, de acuerdo a quien lo ejerza, es público por que interviene el fiscal público, en defensa de la víctima, y es privado cuando esta acción lo ejerce directamente el ofendido en los casos de querella y los que el código de procedimientos establece.

Según Salas Beteta (2010), el proceso penal peruano se rige por dos normativas legales, los cuales son el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, los cuales establecen la facultad del Ministerio Publico a ejercer dicho derecho, con excepción de los casos de la acción privada.

Cubas (2015), refiere, tanto el C. de PP, respecto al ejercicio de la acción penal, han sido partícipes del criterio de establecerla como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y, como excepción, aparece la acción privada que confiere al ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por la ley.

El CPP de 2004 corrige el error del C de PP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: "La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante

el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella" (Cubas, 2015)

2.2.1.7.5. Extinción de la acción penal

Al respecto Ore Guardia (2016), manifiesta que se puede entender por extinción de la acción penal al cese de la potestad de persecución con relación a un delito, ya que dicha potestad es ejercida por el Estado, además podemos concluir que la forma de extinción se puede dar por:

- **1. Muerte del Imputado:** En el sentido de que es necesario el imputado para que se lleve a cabo el proceso penal, en consecuencia, tras su muerte, el proceso penal pierde sentido, ya que la responsabilidad penal es personal, y estas no pueden ser transmitidos a los herederos.
- **2. Prescripción:** Esta se refiere a los plazos establecidos para el ejercicio de la acción penal en el sentido de que se está impedido de ejercer la acción penal cuando el plazo para la misma concluyo, ya sea porque no se inició el proceso o porque una vez iniciado, no se observó el plazo máximo establecido.
- **3. Desistimiento o transacción:** La acción penal es caracterizada por ser irrevocable, aun cuando la víctima no tenga interés de la sanción del responsable, sin embargo, esto no se aplica cuando se trata de delito como la injuria, calumnia y difamación, ya que este delito recae exclusivamente en el ofendido quien es el encargado de ejercer o no la acción penal.
- **4. Amnistía:** Referido al perdón que otorga al estado a una persona que se encuentra recluido en una cárcel, en el sentido de que esto supone la renuncia de la cosa juzgada, esto se encuentra regulado en el artículo 102 de la Constitución.
- **5. Cosa Juzgada:** Esto se produce cuando el juez emite una resolución en el cual declare el sobreseimiento definitivo con respecto al proceso llevado a cabo contra el imputado penal, porque no se logró demostrar su culpabilidad, en la cual dicha resolución tiene que tener el carácter de cosa juzgada, para que produzca sus efectos.

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal

2.2.1.8.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de "convicción" de que la "apariencia" alegada coincide con las "realidad" concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

Según Echandia (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de pruebas por tanto:

- a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivo, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancia de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan; asi también Colomer (2003) encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales , omisiones no intencionales , así como también a los hechos psicológicos: estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de casualidad;
- b) Los hechos de la naturaleza en la que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos;
- c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productor del hombre, incluyendo los documentos;
- d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;
- e) Los estados y hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos),

siempre que no impliquen – una conducta apreciable en razón de hechos externos , porque entonces correspondería al primer grupo, igualmente por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.8.3. La valoración de la prueba

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objetos de pruebas, así si esto no logra producir convicción el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el juzgador llego a determinar que no a tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001)

2.2.1.8.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El atestado policial

a. Definición

Guillermo señala que el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia..

b. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

ASUNTO : Delito contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones culposas), en accidente de tránsito-choque.

PARTICIPANTES: - C.C.H. (40), conductor del automóvil placa BOH-400 (ut-1)

- J. F. S. S. (54), conductor- del camión placa XG-9264 con Semirremolque placa ZF-1022 (ut-2)

LUGAR Y FECHA: Ocurrido en el distrito de Chilca, el 20 Enero-2005 (ATESTADO N°06-VII-DIRTEPOL.L.PNP/DPG.CDCH.ST, en el Expediente N°00349-2005-0-0801-JR-PE-02)

B. La instructiva

a. Definición: Es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción

o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el

inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su

instructiva.

b. Regulación: El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la

etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos

aparentemente delictivos, es decir, se preveé una serie de diligencias -actos y/o

medios de investigación- que luego servirán como instrumentos. La declaración

instructiva está prevista y regulada en su artículo 121.º

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La declaración instructiva del inculpado C. C.H.

DNI Nº 08292580

EDAD: 40 años

En esta declaración instructiva se puede observar las preguntas formuladas por el

representante del ministerio público al inculpado como así mismo los datos mínimos

de este y como fueron que ocurrieron los hechos, este presente caso se lleva a cabo

en el expediente (N°00349-2005-0-0-0801-JR-PE-02).

C. La preventiva

a. Definición: En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la

declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según

Villavicencio, la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de

verosimilitud, esto es que la afirmación del agraviado debe cumplir concurrir

corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación,

es decir que este debe ser prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni

contradicciones (Villavicencio, p.485)

b. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el presente caso con respecto a la preventiva no hubo ninguna represalia, por lo

que el imputado aceptaba los cargos y hechos que se señalan en el expediente N°

00349-2005-0-0801-JR-PE-02.

51

D. Documentos

a. Definición: (Benéytez Merino) señala que el documento aparece como producto de una específica acción humana, ya antes estudiada, que consiste en la incorporación de pensamientos o actos de la voluntad de una persona, como centro de atribución, a un medio material, mediante la escritura.

b. Clases de documento:

- -Documentos Públicos: Documento autorizado por notario u otro funcionario que acredita los hechos que describe y su fecha.
- -Documentos Privados: Documento que contiene un compromiso entre dos o más personas que lo firman.

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- -ATESTADO POLICIAL Nº06-VII-DIRTEPOL.L.PNP/DPC.CDCH.ST
- -Certificado de Antecedentes Penales a nombre del procesado, quien no registra anotaciones
- -Certificados Médicos Legales N°000876-PF-HC, 000877-PF-HC, 000878-PF-HC, 000879-PF-HC, practicado a los agraviados J.M.E., R. N. E. S., P. H. M. y M. R. M.
- Record del conductor expedido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a nombre del procesado quien no registra anotaciones.

2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el proceso penal

A. La Policía: Sánchez Velarde (2009) refiere que en el texto del nuevo código se pone de relieve la actuación de la policía en su función investigadora para diferenciarla de las demás funciones que desarrolla. Durante la etapa de la investigación preliminar y preparatoria la Policía Nacional tiene un rol sumamente importante pues coadyuva a la labor de investigación fiscal y en la práctica realiza directamente aquellas dispuestas por el Ministerio Publico así como las que inicia o adelanta antes de la intervención Fiscal. En efecto, la policía por iniciativa propia puede intervenir en un hecho que considera delito, adelantar la investigación y dar cuenta al Fiscal. Establece la ley procesal la obligación de apoyar al Ministerio Publico para llevar a cabo la investigación preparatoria (art. 67.2)

Del mismo modo, Peña Cabrera (2008), sostiene que la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

B. El Ministerio Público: Según García Rada (1982), sostiene que las funciones del Ministerio Público son varias y puede agruparse en: Intervenir en la investigación del delito, desde la etapa policial hasta su culminación ante la Corte Suprema. Dentro de esta atribución, se señala que es el titular de la acción penal y le corresponde la carga de la prueba, y que le compete "la persecución del delito y la reparación civil". Ante el Tribunal Correccional le corresponde emitir dictamen y sostener la acusación en el juicio oral. Emite dictamen en las instrucciones que van a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

De igual forma Sánchez Velarde (2009) refiere que el Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal.

Finalmente podemos concluir que la función del Ministerio público es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos y los que determinan la participación punible del imputado o delincuente y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley y con las excepciones que ella misma contempla. De igual manera, le corresponde la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos dentro del proceso penal. (García, 1982).

C. Los Jueces: Sánchez (2009) sostiene que las funciones del Juez Penal varían según las etapas del proceso penal, es así que:

El Juez de la Investigación preparatoria: tiene funciones específicas, señaladas en la ley y se rige por los principios de su ley orgánica y de aquellos que inspiran en nuevo proceso penal (Art. 323°), entre ellos el principio de independencia, imparcialidad, contradicción, acusatorio. Se pueden señalar los siguientes aspectos resaltantes:

- a. Dicta las medidas cautelares o coercitivas solicitadas por el Fiscal y las partes. También las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección.
- b. Realiza las diligencias solicitadas por el Fiscal y las partes, de acuerdo a la ley procesal (pedidos de variación de medidas de coerción, control del plazo de la investigación preparatoria por Vgr.).
- c. Autoriza la constitución de las partes procesales.
- d. Resuelve las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- e. Dirige las diligencias sobre prueba anticipada, conforme a la forma prevista por la ley.
- f. Controla el cumplimiento de los plazos procesales a pedido de las partes.
- **D. Defensa Judicial:** Sánchez (2009) afirma que todo imputado tiene derecho a ser asistido por un Defensor desde el inicio de la investigación, el cual tiene los siguientes derechos:
- A interrogar directamente a su defendido, así como a los testigos y peritos.
- A ser asistido por un perito particular en las diligencias en las que sea necesario y pertinente.
- A participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.

E. Sujetos

• Imputado: Sánchez Velarde (2009) refiere que el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado o acusado durante la etapa del juzgamiento.

Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se debe conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales

(cuando sea necesario). Sobre todo, en la primera fase de la investigación deben agotarse los esfuerzos a fin de conocer debidamente la identidad del imputado; las razones son obvias: el proceso penal debe seguirse contra persona verdadera y con cargos de imputación, verificados; y evitar confusiones o inexactitudes que puedan dar origen a que, por ejemplo, se inicie proceso contra persona distinta o incluso se ordene alguna medida coercitiva, tratándose de evitar los efectos dañinos que trae la homonimia.

- Agraviado: Sánchez Velarde (2009) sostiene la víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. Además señala que el código define al agraviado como aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.
- Parte Civil: Sánchez Velarde (2009) sostiene que el actor civil, es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es toda órgano o persona que deduce en un proceso penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado al autor. El agraviado, sus parientes cercanos o las organizaciones afectadas en los intereses colectivos o difusos solicitan al Juez de la Investigación Preparatoria su constitución como actor civil, quien dicta a resolución que corresponda.

De igual modo Guillen (2001) menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y

legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

• El Tercero Civilmente Responsable: Sánchez Velarde (2009) señala que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Asimismo llega a convertirse en la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. Y en el caso concreto, el Tercero Civilmente Responsable es la botica "Arcángel".

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

También se afirma que es una resolución que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Rocco Ugo, 2001)

2.2.1.10.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.10.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia

- **A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:
- a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).
- **b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).
- c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).
- ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).
- d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).
- **B)** Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el

propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la

peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

- **b)** Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martin, 2006). Así, tenemos:
- i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:
- . Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martin, 2006).
- **. Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- . **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).
- ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:
- . **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 2003).
- **. La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

- **. Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- **. Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).
- iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
- a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

 a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).
- c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).
- d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:
- . La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha

manifestado el hecho", además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).
- **. La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo—espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la

mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

- **. La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- **. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).
- . Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que

conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- **. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- . La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- . Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del

deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:
- . **Orden**.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).
- Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).
- Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- . Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- . Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo

este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

- . Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).
- C) Parte resolutiva. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).
- a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:
- . Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).
- . Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).

- . Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- **b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
- . Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).
- . **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **. Exhaustividad de la decisión.** Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- . Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- **a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **b)** Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
- **. Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **. Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- . **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- . Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- . Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

• **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

- a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **b) Juicio jurídico**. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- C) Parte resolutiva. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:
- **a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
- . Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- . Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- . Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- . Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).
- **b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio- de aquél que no se vio

favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. Y ello, como señala Cafferata Nores, porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

-Recurso de apelación:

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia – debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.

Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

-Recurso de nulidad:

Doig Díaz, define al recurso de nulidad como aquel recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, primero, en que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, segundo, en que no se puede condenar al absuelto.

-Recurso de queja:

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente .

Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habérsele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

-Recurso de casación:

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce con algunas variantes en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.1.12. La denuncia penal

2.2.1.12.1. Concepto

El Consejo Nacional de la Magistratura define a la denuncia como al acto mediante el cual se pone en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. Se entiende que esta denuncia se refiere a la noticia criminis, esto es, la primera noticia que se tiene de la comisión de un delito. Esta denuncia dará lugar a que la autoridad practique una investigación preliminar con el fin de confirmar la veracidad de lo denunciado e identificar a su autor o autores. Una vez realizadas estas acciones, el Fiscal Provincial en lo Penal calificará el resultado de la investigación para determinar si procede o no la formalización de la denuncia ante el Juzgado Penal.

Según Neyra (2010), menciona:

La denuncia debe ser entendida como aquella declaración de conocimientos acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivos de delito o de falta y que se realiza ante autoridad competente, ya sea el Ministerio Público o la autoridad policial.

La denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. En el mismo sentido, De La Oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delito perseguibles de oficio (De La Oliva Santos, 2004). (Neyra y otros, 2010, p. 283).

2.2.1.12.2. Regulación de la denuncia penal

Artículo 326° NCPP, Facultad y obligación de denunciar.

- 1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.
- 2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:
- a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.
- b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

2.2.1.13. La acusación del Ministerio Publico

2.2.1.13.1. Definiciones

Arbulú Martínez (s/f) refiere que la acusación es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en el juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil. "(...) acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución

pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público (...)" (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, P. 1).

2.2.1.13.2. Regulación de la acusación

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

La acusación en el Perú se encontraba regulada en el Código de Procedimientos de 1940, previsto en el artículo 225° el cual establecía los elementos sustanciales que debía contener la acusación:

- Identificación del acusado: El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado. El acusado debe estar debidamente individualizado e identificado para efectos del juzgamiento.
- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad: En la acusación debe estar claramente indicada si la comisión es por acción o por omisión y un alcance sobre la probable responsabilidad penal sobre el acusado, sujeto obviamente a prueba.
- Calificación jurídica: Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena, esto comprende la subsunción de la conducta en el tipo penal respectivo, y la solicitud de pena principal o accesoria. En el caso de sujetos inimputables absolutos o relativos la medida de seguridad, el tiempo y las modalidades como el internamiento o el tratamiento ambulatorio. En suma la calificación jurídica del hecho y las consecuencias penales.
- El monto de la indemnización civil: Debe fijarse la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla. La pretensión civil reparatoria es parte de la acusación que busca reparar el daño causado, como se puede ejecutar, y quien debe ser reparado. Esta es una parte siempre débil de la acusación porque no hay enfoque desde la teoría del daño de lo que debe ser reparado en sus aspectos de daño patrimonial y daño extrapatrimonial.

- Órganos de Prueba ofrecidos: Los Peritos y testigos que a juicio del Fiscal deben concurrir a la audiencia. Si lo considera necesario a efectos de probar los cargos contra el acusado.
- La declaración de haber conferenciado o no con el acusado: El Fiscal indicara si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido. Esta es una facultad que tiene el acusador seguramente a efectos de poder cumplir con el criterio de objetividad, sin embargo el acusado no está obligado a declarar pues tiene garantía de guardar silencio y al derecho a no auto incriminarse. El sentido de la conferencia con el acusado esta en artículo 224º del Código de Procedimientos Penales que dice que si el Fiscal lo crea conveniente conferenciará con el inculpado para obtener los dato s o declaraciones que juzgue necesarias y que esa conversación será privada. Sin embargo reiteramos que no es obligatoria para el acusado, y en el nuevo modelo se ha suprimido.
- Opinión cómo se ha llevado a cabo la instrucción: Si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal. Esta es una opinión respecto a la etapa instructora la que podría acarrear responsabilidad administrativa disciplinaria si se comprueba irregularidad de los magistrados de dicha instancia.

De igual manera, se encontraba regulado por el artículo 92°, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Publico:

Artículo 92.- Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal: Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

4- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad.

En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán. Por otro lado, en la actualidad la acusación se encuentra regulada por el nuevo código procesal penal de 2004, estableciendo en sus elementos en el artículo 349°.

2.2.1.14. Las excepciones penales

Cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico-procesal. (San Martín, 2014). La falta de un presupuesto procesal, referido al proceso en su conjunto, obliga al juez a dictar una resolución de rechazo.

2.2.1.14.1. La excepción de naturaleza de juicio

Esta excepción procede cuando se da a la causa una sustanciación distinta a la prevista en la ley. Se trata, sin duda, de un remedio procesal que no entra al fondo del asunto, solo al procedimiento a seguir. Tiene lugar cuando al delito o delitos objeto del proceso penal se les asigna un procedimiento distinto del que por ley corresponde. (San Martín, 2014)

Oré Guardia (1996), los actos procesales efectuados con anterioridad a la regulación conservan validez en cuanto sean compatibles con el trámite correspondiente. La existencia de esta excepción presupone que la ley procesal prevé más de un procedimiento. En nuestro sistema tenemos tanto procedimientos ordinarios y especiales, como especialidades procedimentales construidas sobre la base procedimiento ordinario. (San Martín, 2014)

2.2.1.14.2. La excepción de amnistía

Maurach (1995), refiere que la amnistía es un acto de la soberanía estatal, que da lugar a un impedimento del castigo del autor.

Al respecto, Mir Puig (1996), considera, la amnistía extingue los efectos de Derecho Penal: suprime los antecedentes penales y todos los efectos penales del recuerdo del delito.

La amnistía se declara mediante una ley y constituye una atribución exclusiva del congreso, a tenor de lo dispuesto en el art. 102°.6 de la Ley Fundamental, la cual por expresa disposición del numeral 139°.2, segundo párrafo, de la constitución importa una excepción al principio de no interferencia en la función jurisdiccional, desde que su aplicación exige, según el caso, dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite o modificar sentencias. (San Martín, 2014)

2.2.1.14.3. La excepción de cosa juzgada

La cosa juzgada es considerada en el Código Penal como una causa de extinción dela acción penal. Gómez (1996), refiere que la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme, que, por elementales razones de seguridad jurídica, impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro diferente (cosa juzgada material). En este último aspecto, el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos.

Las resoluciones judiciales que ponen fin definitivamente al proceso penal, producen efectos de cosa juzgada material. No solo se trata de las sentencias, sino de los autos de sobreseimiento, al ser considerados como negación anticipada del derecho de penar del Estado. (Ejecutoria Suprema de la libertad Expediente N° 1522-92, 1993).

2.2.1.14.4. La excepción de prescripción

San Martín (2014), refiere, la prescripción, igualmente, constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el art. 78°.1 del Código Penal. Dicho Código también reconoce la prescripción de la ejecución de la pena (art. 85°.1). Por la primera prescripción, de la persecución penal, se prohíbe el inicio de un procedimiento penal; mientras que por la segunda, de la ejecución penal, se excluye la ejecución de una sanción penal, si ha transcurrido determinado plazo.

2.2.1.14.5. La excepción de naturaleza de acción

Esta excepción procede, en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito; y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable

penalmente. Esta excepción, en consecuencia, más allá de los reparos que nos merezca, se refiere a la materia del proceso y tiende a evitar que las causas se tramiten defectuosamente por habérseles asignado una naturaleza distinta de la que tienen o que les correspondan. (San Martín, 2014)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Villavicencio (2014), señala que: La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible.

Así también (Mir Puig (2004), refiere que el objeto de la teoría de la imputación es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes

Carlos y Marcelo Parma (2017), citando a Zaffaroni, señalan que el delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). En palabras simples la gente debe ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa.

A su vez, Muñoz Conde (1999), señaló que: "El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto en consecuencia del principio nullum criemn sine lege (...)", dar al delito todas las características comunes que deba tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado en consecuencia con una pena, es uno de los fines de la teoría del delito. El articulo11 del código penal expresa que "son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley". (Legales, 2017)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003). En la tipicidad se describen los elementos que un hecho o comportamiento debe realizar para considerarse prohibido y, consecuentemente, típicamente adecuado. Esto es, el Código Penal (y las leyes penales especiales) contiene prescripciones referidas a normas de comportamiento, prohibiciones y mandatos que ponen límite a la libertad de los individuos. Esas prohibiciones y mandatos se describen en los códigos penales de manera indirecta, mediante la especificación de la acción que los transgrede. La norma "No matarás" se transmuta en: El que mate a otro sufrirá tal punición. (Tarrío, 2008).

Asimismo, Villavicencio (2016), sostiene que:

La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos en la imputación objetiva y subjetiva. Así, identificar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva).

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del "nullum crimen sine legen" solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (Muñoz Conde, 1999).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pude haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Citando a Mezger, la antijuricidad (...) es el presupuesto esquivable de cualquier hecho punible, y supone que el delito encarna una violación del derecho, es decir, que contradice al jus. (...) La antijuricidad se refiere al juicio impersonal-objetivo, que recae sobre la contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico, mientras que la culpabilidad destaca la atribución personal de una conducta a su autor. (Márquez, 2003).

Para, Villavicencio (2016), sostiene que: Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión).

De la extensa gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una sanción penal, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad. (Muñoz Conde, 1999).

La antijuridicidad, para Muñoz Conde (1999), es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. De tal forma que lo que es antijurídico en una especialidad del derecho lo es también para las demás

especialidades restantes del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, como señala Muñoz Conde (1999), no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídicas solo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004). Muñoz Conde (1999), menciona que: Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a las normas del derecho. Este concepto de culpabilidad como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo. Así mismo actúa culpablemente el que pudo proceder de otra manera". Esta es una definición tradicional de culpabilidad que podemos encontrar en diversos textos de derecho penal. (Muñoz Conde, 1999).

La culpabilidad es entonces reprochabilidad de una acción antijurídica en atención a los defectos de los acontecimientos psíquicos que la han causado. En este orden, la relación psicológica del autor con el hecho en su significación objetiva, es decir, en el reflejo anímico de la realidad. (Carlos y Marcelo Parma, 2017).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización

establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. Neyra (1998) afirma, proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. "Principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo

Villamor (2017), menciona que, la pena es un mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. La pena, por el contrario, es considerada como una institución del Estado de Derecho, se entiende como aquella en la que el individuo tiene derechos sólo en tanto él reconozca los derechos de los otros. (Carlos y Marcelo Parma, 2017).

Asimismo, Carlos y Marcelo Parma (2017), sostienen que, la discusión de fondo siempre versó sobre si la pena tiene un fin o no. Si no tiene fin alguno sino más que cumplir una norma dispuesta por heteronomía no habría ningún problema, pues cabria una interpretación literal y el resto es matemática.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo

que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. Sobre la reparación civil García Cavero (2005) expresa: [...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones culposas (Expediente N° 00349-2005-0-0801-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones culposas en el Código Penal

El delito de lesiones culposas se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.3. El delito de lesiones culposas

2.2.2.2.3.1. Regulación

La posición tradicional- que ha sido adoptada por el Código Penal Peruano vigente desde 1991, guiándose por el art. 2, inciso 1 de la Carta Política de 1993, sostiene que en los ilícitos de lesiones se trata de proteger hasta dos bienes jurídicos totalmente identificables y diferenciables como son la integridad física y la salud de la persona. En tanto que la teoría moderna sostiene que el único bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de las diversas modalidades de lesiones es la salud de las personas.

En efecto, cualquier ataque a la integridad física o mental de la persona trae como efecto inmediato una afección, temporal o permamente, a la salud de aquella. En esa línea el tratadista español, Berdugo de la Torre, indica que en realidad los supuestos que el legislador enumera como lesiones hacen referencia un único bien jurídico de mayor amplitud y que subsume a la integridad: la salud (sea esta física o psicológica)

El delito de lesiones culposas se encuentra previsto y sancionado en el artículo 124° tercer párrafo del Código Penal Vigente: El que por culpa, causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y son sesenta a ciento veinte días- multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días- multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°. La pena privativa de libertad será menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las victimas del mismo hecho.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36ª-incisos 4,6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos- litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de técnicas de tránsitos.

Rodríguez (2007) informa que una de las formas de determinar en el caso del delito de lesiones, si este es doloso o culposo es verificando los elementos constitutivos del delito de lesiones culposas, los mismos que son:

- **1. Que la acción cause un daño en el cuerpo o en la salud.** Es irrelevante que la lesión al organismo, o a la salud física o mental, pueda ser grave o menos grave. Solo están excluidas las lesiones leves (faltas), es decir, aquellas que requieran incapacidad hasta por quince días y no existan circunstancias agravantes.
- 2. Que el agente no haya previsto el resultado lesivo, no obstante que pudo y debió advertirlo. Conforme enseña Quintano Ripolles, "el delito no es la voluntad de un resultado, sino la voluntad de una acción, con resultados ulteriores valorables de distinto modo, bien a título de dolo o de culpa".

El hombre tiene capacidad de prever las consecuencias de sus comportamientos voluntarios, razón por lo que se le exige previsión a fin de evitar el resultado letal. Los doctrinarios señalan que el itinerario es el siguiente: voluntad de realizar una acción; posibilidad de prever su resultado; deber de evitarlo comportándose de

acuerdo con lo que se le exigía y esperaba que lo hiciera; y, producción de un resultado por falta de previsión o por una previsión defectuosa o indebida (pensando que no sucedería el hecho lesivo).

La culpa requiere, que el resultado no deseado fuere previsible. Desde el lado del actor, lo que acontece es, que siendo cognoscible el efecto lesivo de la conducta y pudiéndose prever esa consecuencia, el agente obró sin cuidado alguno. Esto supone que el agente debió prever lo que una persona con diligencia normal hubiera previsto en su caso, respecto a que la acción que realizaba incrementaba el riesgo de provocar una lesión. Al respecto ya señalaba Jiménez de Asua, que "en la culpa existe un elemento normativo representado por el deber de atender y evitar, y un elemento psicológico constituido por la posibilidad de saber prevenir el mal".

- 3. Culpa: Negligencia, Imprudencia e Impericia. Se requiere del conocimiento potencial (culpa sin representación) o conocimiento efectivo (culpa con representación), por parte del agente, de la posibilidad de producir la lesión de una persona. Por lo que el agente estuvo en la capacidad, de prever que el curso causal de su actividad, determinaba un peligro concreto para la salud o habiendo previsto dicha posibilidad, confío en atención a una ligera o irresponsable valoración de las circunstancias o de su situación personal. Cuando hablamos de culpa, estamos refiriéndonos a varias de sus formas o clases, en las que se encuentran la negligencia, la imprudencia y la impericia, las distinciones entre ellas son bastantes sutiles, siendo de más importancia el común denominador (imprevisión culpable) que las hace integrantes de una situación culposa esencialmente idéntica, por lo que es menester describir cada una de ellas:
- **a.** La Negligencia: Consiste en una conducta contraria a las normas que imponen determinado comportamiento solícito, atento y sagaz. La negligencia estriba en no tomar las debidas precauciones, sean en actos excepcionales o en los de la vida ordinaria.
- **b. La Imprudencia:** Es una acción de la cual había que abstenerse por ser capaz de ocasionar determinado evento de daño o peligro. La imprudencia consiste pues, en obrar o emprender actos inusitados, fuera de lo corriente y que por ello, pueden

causar efectos dañosos.

c. La Impericia: Se fundamenta en la ignorancia, el error y la inhabilidad. Su característica estriba en la incapacidad técnica del agente para el ejercicio de una función determinada, sea profesional, artística, industrial, etc. Es conditio sine qua non que el actor tenga una profesión, arte u oficio en cuyo desempeño incurrió en una imprevisión culpable.

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la salud de la persona individual

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Lesiones culposas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito puede ser cualquier persona

D. Tipo objetivo: El tipo objetivo requiere que el daño sea grave, que afecte con cierta magnitud la salud de otra persona.

E. Comportamiento típico: Consiste en causar un daño a otro en salud. Puede realizarse tanto por acción como por omisión impropia.

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se requiere de culpa consciente e inconsciente. Cuando se habla de culpa hay que partir de la idea de que el sujeto no quiso realizar ese acto u omisión.

Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación

El delito de lesiones culposas queda perfeccionado con el daño ocasionado en la salud de la persona. Por su estructura culposa, no admite la tentativa.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

No será antijurídico el delito de lesiones culposas cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de

una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de lesiones culposas, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el "animus necandi", es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de lesiones culposas queda perfeccionado con el daño ocasionado en la salud de la persona. Por su estructura culposa, no admite la tentativa.

2.2.2.3.6. La pena en lesiones culposas

El delito de lesiones culposas se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Agraviado. Todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Acción Penal. Es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

Acusación. O imputación es el cargo que se formula ante autoridad competente contra una o varias personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista. Esta persona recibe el nombre de acusado. (Wikipedia)

Antijuridicidad. Es la coducta tipia no justificada, esto es que no esta permitida por una causa de justifiacion en el ordenamiento jurídico. (Puente, 2000)

Bien jurídico protegido. Es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio. (Wikipedia)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Culpabilidad. En los hechos punibles culposos consiste en la reprochabilidad de la conducta tipia y antijurídica (injusto). Desde luego fundada en la actitud interna desaprobada jurídicamente que dicha conducta expresa. Tengamos presente que los elementos de la culpbailidad en los ilícitos penales culposos son los mismos que en los ilícitos penales dolosos. (Puente, 2000)

Culpa sin representación. O conocidad también como culpa inconsiente o sin previsión, se presenta cuando el agente, al realizar la conducta, no se ha representado el resultado típico que puedo y debió preverlo. (Puente, 2000)

Delito. Es también una conducta antijurídica, dolosa o culposa, pero debe estar tipificada (adecuarse a los tipos penales) enumerados por la ley penal para ser pasible de una de las sanciones penales (multa, prisión, reclusión, inhabilitación y en algunos países, la pena de muerte). (Puente, 2000)

Denunciado. Forma de iniciaciación del proceso penal, consistente en la manifestación, de palabra o por escrito, por la que se comunica al Juez, al Fiscal o a la Policía judicial, la supuesta comisión de un acto delictivo. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Descanso medico. Se consideran días de incapacidad para el trabajo; los días serán dado conforme sea el estado de salud de la persona. (Wikipedia)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano envestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Imputado. Es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Inhabilitación. Acción y efecto de inhabilitar (Real Academia Española)

Lesiones agravadas. Si el hecho esta acompañado de alguna de las circunstancias previstas por la ley, la pena se aumentara, sin perjuicio de la pena del hecho punible concurrente que no pueda considerarse como circunstancia agravante sino como delito separado.

Lesiones culposas. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales cometerá lesiones culposas. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Lesiones graves. Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o de alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la lesión sera grave. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Lesiones leves. Las lesiones leves son las que causan una enfermedad o una incapacidad, que duren menos de 10 días. Las lesiones menos graves constituyen un tipo intermedio entre las lesiones leves graves y las leves. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Lesiones preterintencionales. Las lesiones son preterintencionales cuando el sujeto acivo, causa un daño de mayor entidad que aquel que se propuso causar. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pena. También se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso. (Wikipedia)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Reglas de conducta. Es la suspensión de la pena mediante la indicación de cumplimiento de reglas estrictas, que el imputado deberá cumplir. Esto solo se le otorga a los delincuentes primerizos. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. (Art107, Código de Procedimientos Penales).

Tentativa. Supone que el sujeto activo no llega a realizar todos los actos necesarios para producir el delito, no llegando, tampoco, a consumarse éste, por causas ajenas a su voluntad. (Puente, 2000)

Testimonio. Hace referencia a un discurso en primera persona en el que se relatan las experiencias de un individuo sobre acontecimientos violentos como genocidios, xenofobia, feminicidios, políticas de muerte, entre otros. (Puente, 2000)

Visto. Fórmula administrativa para indicar que no procede dictar resolución en el caso. | Formulación que el juez o el presidente de un tribunal colegiado da por concluida la vista (v.) de una causa o anuncia el pronunciamiento del fallo. | Declaración con que un juez o tribunal expresa haber examinado un escrito, expediente, documento o asunto (Osorio, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre lesiones culposas existentes en el expediente N° 00349-2005-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Distrito Judicial de Cañete

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00349-2005-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la del Distrito Judicial de Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.4. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- **341.** La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.
- 343. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.5. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar

los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

a de la rimera a				Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica											
	SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR	el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la											
	TRANSITORIO	sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad					X						
	EXPEDIENTE : 2005-00349-0-0801-JR-PE-02 INCULPADO : C.C.H.	por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple											
	DELITO : LESIONES CULPOSA AGRAVADAS	2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple											

Introducción	AGRAVIADO: R. N.E.S., P. H. M., J.M.R. E., M.A.R.M. SECRETARIO: A. R.Q.S. SENTENCIA Cañete, siete de septiembre del año dos mil diez VISTOS: La instrucción seguida contra C.C.H, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones culposas agravadas en agravio de R.N.E.S, P.H.M, J.M.R.E, M.A.R.M. GENERALES DE LEY 1 El encausado C.C.H., identificado con DNI. 08292580, es natural del distrito de breña, provincia y departamento de lima, nacido el día siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, con cuarenta años de edad, siendo sus padres don J.C.T. y D.I.H.T, de estado civil conviviente	proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					10
	,cuatro hijos, con grado de instrucción cuarto de secundaria, de ocupación técnico de instalaciones sanitaria. No presenta antecedente penales como consta del certificado de fojas sesenta y uno	circunstancias objeto de la acusación. Si cumple					

ITINERARIO DEL PROCESO

2.- En merito a la investigación contenida en el atestado policial número 06-2005-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DPC-CDCH-ST de fojas una y siguientes, el Ministerio Publico formaliza denuncia penal de fojas cuarenta y nueve a cincuenta, el juzgado emite resolución de feche dieciséis de mayo del dos mil cuatro tres se devuelve la denuncia a la tercera fiscalía policial a fojas cincuenta y uno, el ministerio público por resolución fojas cincuenta y tres resuelve dejar sin efecto el extremo de la formalización de la denuncia en agravio de la menos J.Q.H, remite lo actuado al juzgado de paz letrado al verificar los requisitos exigido por el articulo setenta y siete del código del procedimiento penales, el juzgado dicta el auto apertorio de instrucción de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis tramitándose la causa conforme a la norma para el proceso penal sumario ,vencido el término de la investigación, los autos se remiten a la fiscalía provincial penal emite dictamen acusatorio de fojas setenta y nueva a ochenta y uno, el juzgado emite el auto que declara al

	que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple						
	4. Evidencia la pretensión de la defensa						
	del acusado. Si cumple			X			
-	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de						
a	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos						
	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						
	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
ŀ							

procesado C.C.H , reo ausente reservándose la instrucción						
a fojas noventa y tres , se emite sentencia de fojas ciento						
cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho la misma que al						
ser elevada al superior la declara nula, ordenando ampliar						
la instrucción , el ministerio publico emite dictamen						
aclarando el extremo del fundamento jurídico y se amplié						
la instrucción por veinte días, a fojas ciento setenta y siete.						
Se amplía el auto apertorio de instrucción por el artículo						
ciento veinticuatro tercer párrafo del código penal						
concordante con el primer párrafo del mismo artículo del						
código acotado a fojas ciento setenta, vencido el termino						
se remitieron los autos a la fiscalía provincial quien emite						
su dictamen a fojas ciento setenta y cinco a ciento y						
setenta ocho reproducida a foja ciento noventa y cuatro; el						
juzgado por resolución de fojas doscientos diez, advierte						
que la sala superior ordeno la ampliación de auto apertorio						
de instrucción para tenerse que el delito imputado al						
proceso es contra la vida el cuerpo y la salud -lesiones						
culposas agravadas. Y al emitirse el dictamen del						
ministerio público de foja ciento setenta y siete, no se ha						

cumplido con lo ordenado por el superior en consecuencia,						
vuelven los autos a vista fiscal, a fojas doscientos doce el						
ministerio publico emite su dictamen número 564-2008.						
2da FPPC-MF indicando la tipificación ala que						
corresponde el delito instruido rectificándose del dictamen						
a fojas ciento setenta y siete; el juzgado por auto de fojas						
doscientos trece integra el auto ampliatorio de fecha						
veinticuatro de julio del dos mil siete aclarando la						
tipificación del delito a fojas doscientos trece, el						
representante del ministerio público emite su dictamen						
número 626-2008-2da FPPC a fojas doscientos catorce,						
habiendo vencido el plazo de manifiesto de diez días ha						
llegado el momento de dictar la sentencia.						
HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA						
<u>IMPUTACION</u>						
3 De la acusación fiscal se incrimina a al acusado C.C.H.						
,haber incurrido en el delito de contra la vida, el cuerpo y						

la salud –lesiones culposas agravadas, en agravio						
R.N.E.S., P.H.M, J.M.R.E , M.A.R.M , en circunstancias						
que se desplazaba en un automóvil de placa de rodaje						
BOH-400 (UT-1), Trasladando a los agraviados en sentido						
de sur a norte a la altura del kilómetro cincuenta y siete						
doscientos, jurisdicción del distrito de chilca, por el carril						
derecho de la carretera panamericana sur al sufrir una						
volcadura, luego de haber impactado (choque por alcance						
) con la parte posterior del camión de placa de rodaje XG-						
9264, (UT-2) con semi remolque de placa ZF-1022,						
vehículo que se desplazaba en el mismo sentido,						
conducido por J.F.S.S , resultando ambos vehículo con						
daños materiales y los agraviados ocupantes del vehículo						
del encausado con lesiones graves, a consecuencia de la						
volcadura sufrida por el citado vehículo, conforme se						
corroboran con los certificados médicos legales número						
0876-PF-HC, 0877-PF-HC, y 0979-PF-HC obrantes en						
autos que describen las graves lesiones sufridos por los						
agraviados						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de la pretensión penal y civil del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre, lesiones culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

rativa de la e primera ncia	Evidencia empírica	Parámetros	der	de lo	de la l os hech o, de la paraci	ios, de pena	el y de	de la sentencia de primera				
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	- Baja	Mediana	o Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA	Las razones evidencian la selección	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[1/- 24]	[25- 32]	[33-40]
	4ACTOS DE PRUEBA	de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin										
so	4.1 Que, de fojas uno y siguientes corre el atestado	contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por										1
	policial número 06-2005-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DPC-	las partes, en función de los hechos										
Motivación de los hechos	CDCH-ST, que contiene las investigaciones	relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple										
)n d	preliminares del evento materia de investigación	2. Las razones evidencian la fiabilidad										
vació	judicial, en el que señala como conclusión que el factor	de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de										
	predominante para la producción del evento ha sido la	los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente										
	velocidad en que se desplazaba el inculpado, la misma que no era razonable ni prudente para las circunstancias	de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación					X					
		de la valoración conjunta. (El										

del momento y lugar, lo que no le permite evitar el accidente y/o aminorar las consecuencias	contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple						
C.C.H, quien en relación a los hechos imputados en su contra, refiere que el día de los hechos en circunstancias que conducía el vehículo de su propiedad con dirección a la ciudad de lima llevando cinco pasajero, transitando	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple						
por el carril sin las luces de peligro y al querer desviar llego a colisionar con el camión volteándose quedando inconsciente despertando en la comisaria, alega haber bebido tres cervezas entre seis personas, añade que el	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
SOAT cubrio todos los gastos de curación de los agraviados	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple			X			
en que viajaba perdiendo el conocimiento, siendo	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.						

l derecho	trasladada a la clínica Maison de chorrillos al igual que sus amigos, quedando internada hasta treinta de enero del dos mil cinco, indica haber sufrido rotura del tobillo derecho, cortes en casi todo el cuerpo al igual que	(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple					40
Motivación del derecho	hematomas, y que todos los gastos han sido sufragados por el SOAT del automóvil de placa boh-cuatrocientos en el cual viajaba	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple					
	del procesado C.C.H.admite los derechos que se le imputan, pero aduce que al encontrarse cerca del camión que recorría delante de su unidad vehicular no se percató de su presencia debido a la ausencia de los faros	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
	posteriores de dicho vehículo automotor pesado, llegando a impactar su vehículo y volcarse quedando lesionados de gravedad los ocupantes de su vehículo automotor——————————————————————————————————	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o					

	w
	S
	pen
	2
_	g
	به
-	d
	<u>lo</u>
•	0
•	ວ
	ğ
	2
•	5
	≅
- 1	>

agraviados J.M.R.E ,R.N.E.S ,P.H.M. y M.R.M ,el medico que suscribe se ratifica del contenido de los mismos, los que no han sufrido alteraciones ni modificaciones	pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la	X	
4.6 como otros actos de prueba actuados a nivel preliminar y que sirvieron de sustento para el inicio del proceso, los que por tener el carácter de irreproducibles	habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple		
y que tienen relevancia para el presente análisis se tiene, sobre la forma en que se dio el evento, <u>la manifestación</u> <u>policial del procesado,</u> de fojas quince a dieciséis, en la que indica que había ingerido licor, hecho que	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple		
definitivamente ha reducido sus reflejos y su nivel de reacción necesarias y exigibles en la persona que se encuentra conduciendo un vehículo en una carretera de	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple		
alto tránsito y velocidad, <u>el certificados de dosaje etílico</u> practicado al procesado C.C.H., de fojas veintiuno y de J.F.S.S., de fojas veintidós, se advierte que respecto al	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple		
imputado, el resultado negativo, los informes médicos legales número 0876-PF-HC,0877-PF-HC,0878-PF-HC, y 0979-PF-HC de los agraviados R.E.J.M que precisa	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor		

	cinco días de atención facultativa por veinte días de
	incapacidad medica legal, el de E.S.R.N, precisa cinco
	días de atención facultativa por treinta y cinco días de
ivil	incapacidad médico legal, el de H.M.P, indica cinco día
ión c	de atención facultativa por veinticinco días de
araci	incapacidad medica legal, y el de R.M.M, precisa cinco
repa	días de atención facultativa por treinta y cinco el peritaje
Motivación de la reparación civil	de constatación de daños con la indicación de los daños
ión c	producto del accidente en el vehículo de C.C.H, y de
ivac	fojas treinta y cinco los daños ocasionados al vehículo
Mot	conducido por J.F.S.S. ,en ambas constataciones se
	observa la coherencia de la producción del accidente
	con los daños a las unidades móviles, el vehículo
	conducido por J.F.S.S. ,presenta daños en la parte
	posterior que refiere impacto por alcance del vehículo
	procesado ,hecho que se afirma con el croquis de
	accidente de tránsito de fojas cuarenta y seis a fojas
	ochenta y seis obra el récord de conductor de
	procesado
	procesuo

de	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
ico	Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien						
de	jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y						
ías	doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
de	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el						
ico	bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si						
aje	cumple 3. Las razones evidencian apreciación						
ĭos	de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias			X			
de	específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la						
ulo	imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple						
	4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente						
se	apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la						
nte	perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple						
ulo	5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i>						
tes	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de						
ulo	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor						
del	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
jas							
del							
							l

Valoración Probatoria						
Establecer dos aspectos: <u>el Juicio Histórico y el juicio de</u>						
valoración Jurídica, acto seguido será materia de						
examen los hechos cotejando con los medios						
probatorios, de tal forma que quede determinado si los						
hechos objeto de incriminación , realmente tiene						
existencia real, para luego determinar si los mismos						
resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirve de						
sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá						
concluir en la responsabilidad penal del acusado ,						
conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba						
actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas						
en las normas adjetivas y principios constitucionales						
JUICIO HISTORICO						
6 Que de los hechos y pruebas glosadas como son; Que						
con fechas veinte de enero del dos mil cinco a las						
veintiún con treinta horas aproximadamente , en						
circunstancia que se desplazaba en un automóvil de						
placa de rodaje BOH-cuatrocientos trasladando a los						

agraviados , en sentido de sur a norte a la altura del					
kilómetro cincuenta y siete doscientos, por el carril					
derecho de la Carretera Panamericana Sur, a sufrir una					
volcadura luego de haber impactado con la parte					
superior del camión de placa de rodaje XG-9264con					
semi remolque placa ZF-1022, conducido por J.F.S.S.					
Accidente automovilístico del cual resultaron ambos					
vehículos con daños materiales y los ocupantes del					
vehículo conducido por el denunciado resultaron con					
lesiones graves a consecuencia de la volcadura sufrida					
por el citado vehículo, conforme se corrobora con los					
certificados médicos legales de fojas veintiocho a treinta					
y dos, el certificado de dosaje etílico practicado al					
procesado de fojas veintiuno se advierte el resultado es					
cero punto treinta gr/l de sangre , el peritaje de					
constatación de daños de fojas treinta y tres y treinta y					
cinco con la indicación de los daños constatados en los					Ì
vehículos ,los informes médicos de los agraviados , de					
fojas veintitrés a veintisiete ,la manifestación policial					
del procesado , de fojas quince a dieciséis, en la que					

indica que había ingerido licor, hecho que
definitivamente ha reducido sus reflejos y su nivel de
reacción necesarias y exigibles en la persona que se
encuentra conduciendo un vehículo en una carretera de
alto tránsito y velocidad, la ratificación médico legal de
los certificados médicos legales número 0876-PF-HC,
0877-PF-HC, 0878-PF-HC, y 0979-PF-HC, practicado a
los agraviados J.M.R.E, R.N.E.S, P.H.M y M.R.M, de
hojas setenta y siete; quedando de esta manera
establecida la veracidad de los datos facticos que
contiene la acusación
DESCRIPCION TIPICA
7 La conducta desarrollada por el agente, según
aparece de la acusación Fiscal, se encuentra dentro de
los alcances de tipo penal de Lesiones Culposas Grave s
contempladas por el articulo ciento veinticuatro tercer
párrafo del Código Penal, concordado con su tipo base
previsto y sancionado por el articulo ciento veintiuno
primer párrafo, el cual prescribe que se configura el
delito de Lesiones Culposas cuando el agente activo del

delito por culpa ocasiona aquel daño o detrimento						
corporal causado por una herida golpe o enfermedad a						
una persona, entendiéndose por tal aquella acción u						
omisión no dolosa, circunstancia que es agravada						
cuando el hecho resulta cuando el agente haya estado						
conduciendo bajo el efecto de estupefacientes o en						
estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la						
sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o						
cuando sean varias las victimas del mismo hecho o						
inobservando el deber objetivo de cuidado, que trae						
como consecuencia un resultado lesivo, cuando el hecho						
resulta de las inobservancia de las reglas de tránsito, que						
la conducta desplegada reprime al agente con penas que						
oscilan entre tres y cinco años de pena privativa de la						
libertad, así como penas de inhabilitación y días - multa,						
respectivamente						
JUCIO JURIDICO						
8 Que los datos facticos que constituye la base del						
juicio histórico arriba establecidos, se subsumen en lo						
previsto por el tercer párrafo del numeral 124° del						

Código Penal en concordancia con el inciso tercero del					
primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, cuya					
tipicidad objetiva se materializa con la violación de un					
deber objetivo de cuidado, vasado en profesión,					
destinadas a orientar diligentemente el comportamiento					
del individuo, en el caso específico se debe tener en					
cuenta además que el factor contributivo fue la					
velocidad inadecuada con la que el procesado conducía					
su vehículo, que expresa una falta a las reglas de					
tránsito, incremento el riesgo normal, la tipicidad					
subjetiva se traduce del comportamiento culposo, hay					
que partir de la idea que el sujeto no quiso realizar ese					
acto; que en ese sentido para que un resultado sea					
imputable es preciso que además de la relación de					
causalidad "existe una relación de riesgo, es decir, que					
como consecuencia del riesgo creado por la conducta se					
produzca el resultado, no se funda en la intención del					
agente sino en su falta de prevención de lo previsible,					
esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las					
precauciones impuestas por la circunstancias,					
1	 				

infringiendo un deber de	prudencia o de cuidado,					
consistente en el presente ca	so en conducir su vehículo					
al haber ingerido alcohol, a u	na velocidad no adecuada e					
inobservando su deber de cui	idado de reglas de tránsito					
9 Que se debe tener en	cuenta que la conducta					
agravada del delito de lesion	es culposas presente varias					
posibilidades, así tenemos:	1) cuando el agente haya					
estado conduciendo bajo el	efecto de estupefacientes o					
en estado de ebriedad, con	presencia de alcohol en la					
sangre en proporción mayo	or de 0.5 gramos-litro, 2)					
cuando sean varias las vict	imas del mismo hecho, 3)					
inobservando el deber obje	tivo de cuidado, que trae					
como consecuencia un resu	ıltado lesivo, 4) cuando el					
hecho resulta de las inobs	servancia de las regla de					
tránsito. En el caso específ	ico la conducta ilegal del					
imputado encuadra, según	la acusación fiscal, en la					
figura de la inobservancia de	l deber objetivo de cuidado,					
que trae como consecuencia	un resultado lesivo, no debe					
dejar de tenerse en cuent	a que fueron varios los					

agraviados del accidente de tránsito ocasionado por la					
conducción a una velocidad que resulto no razonable ni					
prudentes paras las circunstancias del momento y lugar,					
no teniendo tiempo ni espacio suficiente para evitar el					
accidente a pesar que el imputado se encontraba					
conduciendo en la misma dirección del otro vehículo					
involucrado en el evento dañoso, así mismo se puede					
advertir la inobservancia de las reglas técnicas de					
tránsito, todo ello se encuentra probado en autos, en					
merito a las conclusiones del Atestado Policial de foja					
uno y siguientes, la propia declaración instructiva del					
inculpado. En relación al estado de embriaguez del					
imputado, se debe tomar en cuenta el resultado del					
dosaje etílico que le fuera practicado, arrojo 0.30 gr/l					
encontrándose este dentro de los límites de etilismo					
compatible con la seguridad pública. Es menester					
precisar que las consecuencias dañosas del accidente de					
tránsito se encuentra plenamente acreditadas con los					
certificados médicos legales de autos que acreditan las					
lesiones sufridas por los agraviados;					

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD
10 Luego de haber determinado los hechos, a
continuación corresponde efectuar labor de subsunción
normativa tomando en cuenta para ello la fórmula legal
del tipo penal antes descrito, para establecer si los
hechos así descubiertos se adecuan a dicha fórmula legal
y por consiguiente llegar a determinar la responsabilidad
del agente activo mereciendo entonces analizar
detalladamente la figura delictiva de Lesiones Culposas
Agravadas; al respecto dentro este análisis el juzgado
está en la obligación de no adoptar en forma unilateral
un criterio sobre los hechos juzgados, sino también de
garantizar el derecho de la defensa admitiendo y
sometiendo a valoración jurídica los argumento que
expone durante la secuela del proceso el inculpado
C.C.H; así mismo para juzgador también es
imprescindible recurrir no solamente a la interpretación
estrictu sensu de los elementos que contiene el articulo
ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal que

la figura delictiva de Lesiones Culposas s, la misma que es concordado con el articulo cinticuatro primer párrafo, sino una vez o el injusto, la base de la argumentación				
einticuatro primer párrafo, sino una vez o el injusto, la base de la argumentación				
o el injusto, la base de la argumentación				
constituya aspecto que implican parte del				
doctrinario y jurisprudencial sobre la				
fecto como primer punto de análisis se debe				
el delito de Lesiones Culposas precisa de la				
cia en su fase objetiva de dos requisitos: a)				
e de la imputación la constituye la infracción				
de cuidado a lo que en doctrina se denomina				
de acción y b) que se verifique un resultado				
mo consecuencia del primero (desvalor de				
); como elemento subjetivo se tiene: la				
dad, entendida como la obligación de advertir				
ia del peligro: al autor se le reprocha por no				
nocido que creaba un riesgo jurídicamente				
do (de acuerdo a la teoría de la cognosibilidad				
o); siendo que nuestra legislación penal				

indistintamente reprime la culpa consiente o culpa					
inconsciente; a partir de esto podemos decir que el					
primer presupuesto (cuidado objetivo) se cumple cuando					}
el agente infringe el deber de cuidado mediante					l
negligencia, imprudencia o impericia, donde las fuentes					
pueden ser las normas o reglamentos, reglas de					
experiencia, usos y costumbres etc, tomando en					
consideración diferente circunstancia concurrentes al					
momento de los hechos. Llevando a este análisis el caso					
concreto de la manifestación policial del acusado C.C.H.					
de fojas quince a dieciséis, indica que cuando se]
encontraba cerca pudo divisar un camión que recorría					l
delante de su vehículo, al frenar no pudo evitar chocar					
contra la parte posterior del camión a pesar de haber					ŀ
virado hacia mi izquierda, y a consecuencia del choque					
mi vehículo llego a volcarse, a su vez refiere que había					ł
ingerido licor, alrededor de unos tres vasos cuando se					
encontraba en la Playa en compañía de amistades hasta					
las seis de la tarde que salió en su vehículo hacia la					!
carretera con dirección a la ciudad de Lima, hecho que					l

definitivamente ha reducido sus reflejos y nivel de					
acción necesarias y exigibles en la persona que se					
encuentra conduciendo un vehículo en una carretera de					
alto tránsito y velocidad efectivamente incurre en la					
inobservancia del deber objetivo de cuidado, cuando					
sabiendo (como chofer particular) incumple los					
mandatos expresos del Reglamento Nacional de					
Transito aprobado mediante el Decreto Supremo					
número 033-2001-MTC en su artículo 88°, artículo 90°					
inciso b), dispone que "Los conductores deben en la vía					
publica circular con cuidado y prevención y abstenerse					
de efectuar maniobras que pongan en peligro a los					
demás usuarios de la vía" siendo que en el presente					
caso el inculpado C.C.Hconductor del vehículo					
automóvil de placa de rodaje BOH-cuatrocientos,					
teniendo en consideración la inspección técnica policial					
realizada en el lugar del evento, las Lesiones Graves					
sufrida por los ocupantes la versión del conductor, los					
daños a la unidad UT-1, se estima que era desplazada					
por su conductor a una velocidad que resulto no					

razonable ni prudente para circunstancias del momento					
(acercamiento a la UT-2) y del lugar (vía sin					
iluminación artificial), la misma que no le permitió					
realizar una maniobra evasiva que resulte eficaz, como					
para evitar el accidente y/o aminorar sus consecuencias;					
a lo que se suma también la infracción al artículo 160°					
del mencionado Reglamento el mismo que dispone: "El					
conductor no debe conducir un vehículo a una					
velocidad mayor de la que sea razonable y prudente,					
bajo las condiciones de transitabilidad existente en una					
vía debiendo considerar los riegos y peligros presentes					
y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal que le					
permite controlar el vehículo para evitar el accidente"					
de lo que se puede colegir que el procesado tuvo las					
condiciones apropiadas para la percepción posible de					
cualquier otro vehículo que se desplazaba por su					
delantera considerando la intensidad de los haces					
lumínicos de los faros delanteros de su vehículo, y					
estando en las normas arriba invocadas en forma					
genérica estas ordenan al conductor observar su deber					

de cuidado por el simple hecho de conducir un vehículo,						
tratando de evitar los accidentes; por lo que teniendo en						
cuenta las pruebas acopiadas a lo largo del proceso se						
establece que la unidad vehicular (automóvil) de placa						
de rodaje BOH-cuatrocientos (UT-1), se desplazaba en						
sentido sur a norte por el carril derecho de la Carretera						
Panamericana Sur a la altura del kilómetro 57.2 del						
distrito de Chilca, desplazándose el procesado a una						
velocidad que si bien era la adecuada para la vía, esta no						
resulto razonable ni prudente para la circunstancias del						
momento (perdida de dominio de su volante ante la						
presencia de la unidad camión de placa de rodaje XG-						
9264 con semirremolque de placa ZF-1022,)(UT-2), y						
lugar (carretera – fluidez abundante de vehículos),						
velocidad que no le permitió realizar maniobra evasiva						
eficaz tendiente a evitar el evento y/o aminorar sus						
consecuencias, lo cual se entiende que ha superado los						
límites exigido por las normas arriba indicadas;						
quedando así establecido, la infracción del deber						
objetivo de cuidado en que incurrió el acusado						

12De igual forma, el resultado típico como
consecuencia, de aquella infracción del deber objetivo
de cuidado, se encuentra representada por las lesiones
graves causadas a los agraviados; no exigiendo mayor
comentario al respecto, sino la de indicar que existe una
relación de causalidad, entre aquellas infracciones de
cuidado y el resultado traducido en las lecciones de la
víctima. Por tanto el resultado resulta imputable
objetivamente a la conducta desplegada por el acusado
13 Que habiendo quedado deslindado, la parte objetiva
de la acción típica del delito de Lesiones Culposas
Agravadas, corresponde analizar la parte subjetiva de la
misma, en efecto "La parte sujetiva del tipo requiere el
elemento positivo de haber querido la conducta
descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en
general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa
inconsciente), y el elemento negativo de no haber
querido el autor el hecho resultante. [Santiago Mir Puig,

Derecho Penal. Parte General. Barcelona 1996. Tecfoto									
S. L. Pág. 274]; por tanto cuando el acusado C.C.H.									
desde el momento que se encontraba conduciendo en									
una vía con bastante fluidez de vehículos mayores y									
menores, desde la posición de un hombre medio y									
cuidadoso, debió representarle la interposición de									
cualquier peligro su accionar de conducir dicho vehículo									
a una velocidad que no le permitiría evitar un accidente,									
más aun cuando la zona transitada por este cuenta con la									
presencia de vehículos menores, sin embargo no lo hizo									
(culpa inconsciente), luego. Conforme se aprecia de su									
declaración instructiva del procesado C.C.H. de fojas									
ciento dos a ciento tres en relación a los hechos									
imputados en su contra, refiere que el día de los hechos									
en circunstancias que conducía el vehículo de su									
propiedad con dirección a la ciudad de Lima llevando									
cinco pasajeros, transitado por el carril derecho y en									
vista que un camión se había parado en du carril sin las									
luces de peligro y al querer desviar llego a colisionar									
con el camión volteándose quedándose inconsciente									
	1	1	1 1			i	i	1	

<u>, </u>	
despertando en la comisaria, alega haber bebido tres	
cervezas entre seis personas, añade que el SOAT cubrió	
todos los gastos de curación de los agraviados, situación	
está que no hace más que confirmar la imprudente	
velocidad en la que conducía, lo que hizo que no pudiera	
evitar el accidente, lo que se revela entonces que el	
acusado definitivamente si se representó la proximidad	
de un peligro (culpa consciente), coligiéndose de esta	
manera que iba a una velocidad no prudente, por lo que	
no pudo evitar su resultado, no importándole el peligro	
al que exponía a los demás personas y vehículos que	
transitaban por el lugar, circunstancia que encuentra su	
sustento en el croquis ilustrativo del lugar del evento de	
fojas cuarenta y seis, por tanto queda descubierto la	
parte subjetiva del injusto, y concurriendo ninguna	
causa de justificación, la conducta atribuida al acusado	
deriva en antijurídica y realizando un juicio de	
valoración la misma resulta reprochable por la	
infracción del deber de cuidado, siendo posible de una	
sanción punitiva	
	ı

DETERMINACION DE LA PENA Y LA
REPARACION CIVIL
14 Que, para los efectos de individualizar y
determinar la pena dentro de los límites fijados por la
Ley conforme a lo normado en los artículos cuarenta y
cinco y cuarenta y seis del Código Penal, es necesario
tomar en cuenta que el agente no tiene carencias
sociales, la extensión del daño o peligro causado, que en
el caso de autos, se manifiesta con el perjuicio causado a
los agraviados, las condiciones personales y
circunstancias que llevan al conocimiento del agente, así
como el reconocimiento libre y voluntario respecto a su
participación en el delito materia de autos, asimismo, el
acusado no registra antecedentes como es de verse de
los certificados de autos, por lo tanto debe imponerse
una sanción alternativa a la prisión que tenga como
finalidad su reinserción a la sociedad, la misma que
deberá ser condicional, es decir sujeta a reglas de
conducta, bajo el apercibimiento legal en caso de
incumplimiento

15 Que la norma adjetiva prevé como sanción
accesoria, la inhabilitación del sentenciado a efectos de
que, en el caso que no tuviera licencia de conducir se
declare la incapacidad para obtenerla por igual tiempo
que la pena principal en el caso de tenerla, disponer la
suspensión por el mismo periodo o por el que establezca
el juzgador en atención a las circunstancias del evento
dañoso, conforme lo establece expresamente el articulo
treinta y seis inciso siete del Código Penal; en el caso
del procesado C.C.H. tiene la licencia de conducir
número Q08292580, Clase A, de categoría uno, esta
deberá ser suspendida por el periodo antes indicado
debiendo oficiar para tal efecto a la Dirección de
Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de
Transporte y Comunicaciones
16 Que las consecuencias jurídicas del delito no se
agota con la imposición de una pena o de una medida de
seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una
sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en

función a que el hecho delictivo no solo constituye un						1
ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en						İ
cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por						İ
el principio del daño causado cuya unidad procesal civil						İ
y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así						ı
como a la víctima (R.N. N°935-2004-Cono Norte) por						ı
ello su imposición debe guardar proposición con la						İ
magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo						ı
regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en						İ
los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código						ı
Penal; considerando que el seguro del vehículo a						ı
cubierto parte de la asistencia a los agraviados, por lo						ı
que en el caso de autos el juzgador deberá imponer una						ı
reparación civil indemnizatoria acorde a la acción						İ
lesiva						İ
						İ

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos: la motivación del derecho: la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

va de la orimera a	Evidencia empírica Parámetros		Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					•						
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	2 Mediana	4 Alta	o Muy alta	efeq śnW [1 - 2]	gg Baja [3 - 4]	Mediana [6 - 5]	[7- 8]	Muy alta		
Aplicación del Principio de Correlación	DECISIÓN 17 Que, siendo de aplicación a los hechos lo prescito por los artículos doce, trece, veintitrés, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y el tercer párrafo del numeral 124 del código penal en concordancia con el enciso tercero del primer párrafo del artículo 12, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco,dociento ochenta y seis del código de procedimientos penales, apreciando los hechos y valorando las pruebas con la potestad discrecional prevista por ley y	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión penal y civil formulada por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretension de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del					X							

	administrando justicia nombre de la nación, el señor juez del
	segundo juzgado penal liquidador transitorio de cañete
	FALLA: condenado a C.C.H. como autor del delito Contra La
	Vida, El Cuerpo Y La Salud –Lesiones Culposas Agravadas en
_	agravio de R.N.E.S., P.H.M., J.M.R.E., M.A.R.M., a TRES
isiór	AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , suspendida
Descripción de la decisión	en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes
de la	reglas de conducta: A) Prohibido de ausentarse del lugar de su
ción	residencia sin previo aviso y autorización del juzgado B)
scrip	concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado cada
De	treinta días a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno
	respectivo ,y C) reparar el daño causado al agraviado pagando
	la totalidad de la reparación civil , salvo que se encuentre
	imposibilitado de hacerlo; y en caso de incumplimiento de
	cualquiera de estas reglas de conducta se aplicara las
	alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del código
	penal; se DISPONE : la INHABILITACION del sentenciado
	para conducir vehículos motorizados por el termino de duración
	de la sentencia con atención a los dispuesto en el artículo treinta
	y seis inciso siete del código punitivo, poniéndose en

ıl	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos						
e	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de						
a	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las						10
n	expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia						10
S	mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si						
a	cumple2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito						
s	atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia						
u	mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y						
)	la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia			X			
a	mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple			Λ			
О	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de						
О	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se						
e	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						
e	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
s							
О							
О							
n							
a							

conocimiento ala ministerio del sector; FIJA: en DOS MIL					ı
NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el					ı
sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados a razón de					İ
quinientos nuevos soles por cada uno de ellos $\underline{\mathbf{MANDO:}}$ Que ,					İ
consentida y/o ejecutoriado que sea la presente sentencia se					ì
expida a los testimonios y boletines de condenas para la					İ
anotación respectiva.					i
					İ
					İ
					i
					İ
					İ
					İ
					i
					i
					i
					ı
					i
					İ

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión penal y civil formulada por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

a de la egunda a					Calidad de la introducción, y de la postura de las partes										
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
T S			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]			
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica													
	SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIO	el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la													
		sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que													
), U	EXP.N.2005-0349	correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si													
uccić	San Vicente de cañete, dieciséis de diciembre del dos mil	*													
Introducción	diez	2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el													
In	VISTOS: En audiencia pública y de conformidad con														
	lo opinado por el fiscal superior mediante dictamen de fojas doscientos ochenta o doscientos ochentitres; y	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple													

	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	X	10
Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple. Evidencia la formulación de las pretensión penal y civil de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de 	X	

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018. Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la pretensión del impugnante; y la pretensión penal y civil de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2018

rativa de la e segunda ncia	Evidencia empírica	Parámetros		de lo	de la : os hecl o, de la paraci	os, de pena	el y de		e la sen	_	conside le segun ia	
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	Mediana	α Alta	Muy alta	Muy baja	Baja [9- 16]	Mediana	Egs- 32]	Muy alta
Motivación de los hechos	CONSIDERANDO: PRIMERO:MATERIA DE ALZADA: Que, es materia de vista de la causa la sentencia de fecha siete de setiembre del dos mil diez, óbrate en autos de fojas doscientos cincuentisiete a doscientos sesentaiseis,que FALLA: condenado a C.C.H, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones culposas agravadas, en agravio de R.N.E.S, P.H.M., J.M.R.E., M.A.R.M,a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años,	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El					X		[2-10]			40

bajo el cumplimiento de determinadas reglas de	contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral						
conducta, dispone ;la inhabilitación del sentenciado para	de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los						
conducir vehículos motorizados por el termino de	posibles resultados probatorios,						
duración de la sentencia con atención a lo dispuesto en	interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple						
•							
el articulo treintiseis inciso siete del código punitivo ,po	4 . Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las						
niendose en conocimiento el ministerio del sector, fija	máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto						
en dos mil nuevo soles, por concepto de reparación civil	del valor del medio probatorio para						
que el setenciado deberá pagar a favor de los agraviados	dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple						
a razón de quinientos nuevos soles para cada uno de	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>						
•	lenguaje no excede ni abusa del uso						
ellos; con lo demás que la contiene	de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
SEGUNDO:FUNDAMENTOS DEL	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su						
IMPUGNANTE : El sentenciado C.C.H. mediante	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.						
recurso de apelación las fojas doscientos sesentaiocho a	Si cumple 1. Las razones evidencian la						
doscientos setentiuno, cumple con fundamentar su	determinación de la tipicidad.						
	(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,						
apelación contra la sentencia de fecha siete de setiembre	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple						
del dos mil diez, argumentando con expresión de							
agravios que : 1. No se ha tomado en cuenta el hecho	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad						
	(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o						
que ningún de los agraviados los indica como	i normativas. Turispruaenciales o i				1	1	
que ningún de los agraviados los indica como	doctrinarias, lógicas y completas). Si						
responsables del evento, además ninguno de ellos ha rendido su declaración preventiva. 2. No se ha tomado	, J 1			X			
	doctrinarias, lógicas y completas). Si			X			

	en cuenta que la agraviada M.H.M. al haber prestado su	(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,					
	declaración a nivel policial ha señalado que el recurrente	no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo					
cho	realizo una maniobra brusca para tratar de evitar el	contrario. (Con razones normativas,					
dere	impacto, lo cual no se consigue, siendo ello así, el	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple					
del (vehículo que iba delante de el realizo una maniobra	4. Las razones evidencian el nexo					
Motivación del derecho	equivocada, motivo por el cual no se pudo evitar la	(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.					
otiva	colision.3. Que, el argumento de que el recurrente habría	(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que					
M	estado conduciendo a excesiva velocidad, no resulta	sirven para calificar jurídicamente los					
	razonable ni lógico por cuanto era el caso de que se	hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple					
	encontraba conduciendo en una autopista.4. El hecho de	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso					
	que el suscrito tenía como dosaje etílico 0.30g/l, este se	de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,					
	encuentra muy por debajo de los 0.50 g/l permitido, ya	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su					
	que solo había ingerido dos vasos de cerveza, tratándose	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
	de una ebriedad superficial, lo que no incidió en formal	Las razones evidencian la individualización de la pena de					
	alguna en el accidente automovilístico, el cual no fue	acuerdo con los parámetros					
	por su falta de deber de cuidado, sino por la equivocada	normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,					
	maniobra del conductor del tráiler.5. Que no se ha	costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella					
	tomado en cuenta que auxilio a los agraviados en forma	dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes					
	oportuna, haciendo lo propio hasta su total y completa	infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,					
	recuperación, por tal no habido reclamo alguno de parte	modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;					

pena
la
de
_
ción
٠Ē
ĕ
>
Ξ.
Ĭ
_

de estos.6. El recurrente con la fecha dos de setiembre del año en curso, solicito al juzgado la adecuación al código procesal penal de conformidad al artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL PENAL, lo cual ha sido ignorado por el	reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian	X		
juzgado, recortándose su derecho de defensa y vulnerándose el debido	proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,			
proceso. TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS:	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el			
De la acusación fiscal se aprecia que de las	daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple			
investigaciones llevada a cabo por la policía se tiene que	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.			
siendo las veintiún horas aproximadamente del día	(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,			
veinte de enero del dos mil cinco, en circustancias que el	lógicas y completas). Si cumple			
procesado C.C.H. SE ENCONTRABA conduciendo el	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i>			
vehículo de placa de rodaje número BOH-400 a la altura	razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los			
del kilómetro 57.200 de la carretera panamericana sur en	argumentos del acusado). No cumple			
sentido de sur a norte, siendo que en dicho vehículo se	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso			
encontraba los agraviados P.M.H.M., M.A.R.M,	de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,			
R.N.R.S., J.M.R.E, sin embargo dicho vehículo sufrió	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			

una volcadura produciendo lesiones a los agraviados. hecho producido como consecuencia del impacto del vehículo del procesado con la parte posterior del camión de placa de rodaje número XG-9264 semirremolque de placa de rodaje número ZF-1022 CONDUCIDO POR J.F.S.S.. **CUARTO:** FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:1. Que, el procesado penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisiono no delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generado por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir, la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado,

1. Las razones evidencian apreciación
del valor y la naturaleza del bier
jurídico protegido. (Con razones
normativas, jurisprudenciales y
doctrinarias, lógicas y completas). Si
cumple

- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

conforme a la garantía prevista en el párrafo "e" del					-
inciso veinticuatro del artículo segundo de la					
constitución política del estado. 2. En el presente caso,					
de los actuados se concluye que la responsabilidad del					
procesado en el delito contra la vida, el cuerpo y la					
salud- lesiones culposas agravadas, contemplada en el					ı
tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del código					1
penal, concordante con el tipo base previsto y					
sancionado en el primer párrafo del artículo ciento					1
veinticuatro del mismo cuerpo legal, se encuentra					ı
debidamente acreditada, ello conforme al atestado					1
policial de fojas uno a catorce que en el rubro de					
ANALISIS DE LOS HECHOS, establece que: "d El					ı
conductor de la UT-1 durante su desplazamiento por la					1
zona del evento lo efectué a una velocidad que resulto					
no razonable ni prudente para la circunstancia del					ı
momento y lugar, materializándose el evento al no					
tener el tiempo no espacio suficiente para efectuar una					
maniobra evasiva tendiente a evitar el accidente o					
aminorar sus consecuencias().J Que conforme a los					ı

certificados médico legal de los agraviados					
:P.M.H.M.,(34), M.A.R.M.(33)R.N.E.S(33), J.M.R.E(02)					
SUFRIERON LESIONES GRAVES y la persona de					
J.Q.H.,(14)lesiones leves, todo ellos ocupantes del					
automóvil placa BOH-400.()", lesiones sufridas por					
los agraviados que se han acreditado con los certificados					
médicos legales número 000876-PF-HC (fojas					
veintinueve), número 000877-PF-HC, (FOJAS					
TREINTA), NUMERO 000878PF-HC, (FOJAS					
TREINTIUNO), Y NUMERO 000879-PFHC, (FOJAS					
TREINTIDOS), Que describen las lesiones causadas en					
los agraviados, además la participación del procesado ha					
sido descrita también en el atestado policial antes					
mencionado al concluir que G la persona de C.C.H.(40)					
desplazo su vehículo a una velocidad que resulto no					
razonable ni prudente para las circunstancia del					
momento y lugar, la misma que no le permito evitar el					
accidente y/o aminorar las consecuencias, no					
descartándose que el apresuramiento y/o distracción					
fueron los factores que facilitaron la persecución del					

evento, por lo que este conductor se encontraría incurso					
dentro de los alcances del artículo ochentiocho.articulo					
noventa literal b) y articulo ciento sesenta del					
reglamento nacional de tránsito 3. Los antes descrito					
guarda relación con lo manifestado por el sentenciado					
C.C.H. quien refiere que el día delos hechos regresaba					
de la playa león dormido conduciendo el vehículo de su					
propiedad con dirección a la ciudad de lima, llevando					
cinco pasajeros, transitando por el carril derecho y en					
vista que se encontraba cerca pudo divisar un camión					
que corría delante de su vehículo por el mismo carril ,					
sin las luces del peligro y al querer desviar impacto con					
el camión para luego voltearse, asimismo refiere que ha					
bebido tres cervezas entre deis personas, versión que lo					
relaciona a todos los hechos investigados, y de acuerdo					
a la conclusiones del atestado policial, la versión					
exculpatoria del sentenciado, es con el solo fin de evadir					
su responsabilidad, sumando a que el resultado de					
dosaje etílico practicado al sentenciado a fojas					
veintiuno, arroja como resultado 0.30gr/l, lo que en					

definitive none on evidencie ove dieles estado de					
definitiva pone en evidencia que dicho estado de					
ebriedad ha reducido sus reflejos y su nivel de reacción					
necesaria y exigible a la persona que se encuentra					
conduciendo un vehículo en una carretera de alto					
tránsito, ello a pesar como argumentaba el sentenciado,					
dicha cantidad de alcohol se encuentra por debajo de lo					
permitido por la ley, lo que genero el impacto y como					
consecuencia las lesiones a los agraviados , tal como					
se ilustra con el croquis de accidente de tránsito de fojas					
cuarentiseis, y el peritaje técnico de constatación de					
daños que obra a fojas treintitres, en donde se detalla					
que el vehículo conducido por el sentenciado resulto					
con los faros delanteros rotos por el impacto por alcance					
de su vehículo al otro vehículo involucrado, como					
resultado de ello se causó lesiones a los agraviados					
conforme se detallan en los certificados médicos legales					
antes señalados, máxime si a los hechos se le suman las					
manifestación policial de J.F.S.S., quien refiere que en					
circunstancias que conducía el camión de placa numero					
XG-9264 con semirremolque placa número ZF-1022,					

cargando barras de construcción, desplazándose por el						
carril derecho en sentido de sur a norte y de un momento						
a otro sintió un fuerte impacto en la parte posterior del						
semirremolque, por lo que se estacionó de inmediato,						
concluyéndose que la velocidad en que iba el vehículo						
conducido por el sentenciado no resulto ser la razonable						
ni prudente para las circunstancias del momento y lugar,						
situación que no permitió al procesado evitar el					1	
accidente, causándole las lesiones que se describen en						
los certificados médicos legales; tanto más que en					1	
reiteradas jurisprudencias se ha establecido que:						
"tratándose de delitos por negligencia, la imputación					1	
culposa no se funda la intención del agente sino en su					1	
falta de previsión de lo previsible, esto es cuando el					1	
autor, no ha hecho uso de las preocupaciones impuestas						
por las circunstancias, infringiendo en deber de					1	
prudencia o de cuidado, consistente en conducir su						
vehículo en velocidad mayor de lo permitido, que le						
impidió toda medida evasiva para evitar el resultado						
lesivo, esto es su desaceleración inmediata o el						

desplazamiento hacia el carril izquierdo cuando tuvo al						
frente al agraviado y a su vehículo estacionado con los						
que impacto" (Ejecutoria Superior de la Sala Penal de						
Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres						
de la Corte Superior de Justicia de Lima del treinta de						
Enero del mil novecientos noventiocho. Expediente						
número 5445-97. Baca Cabrera –Rojas Vargas – Neira						
Huamán. Jurisprudencia Penal Procesos Sumarios –						
Lima- Gaceta Jurídica mil novecientos noventinueve;						
Página ciento noventinueve). 4. Por último, el recurrente						
en su escrito de apelación ha señalado, que no se ha						
recibido la declaración preventiva de los agraviados; al						
respecto, si bien es cierto se les ha notificado para						
recibir su declaración preventiva conforme obra al						
reverso de fojas ciento setenta a ciento setentitrès, pero						
las mismas no se llevaron a cabo, es preciso establecer						
que dichas declaraciones son facultativas conforme así						
lo señala el artículo ciento cuarentitrès del Código de						
Procedimientos Penales, asimismo con relación al						
pedido de adecuación al Sistema del Nuevo Código						
1	<u>, </u>					

Procesal Penal, al respecto, a pesar de que el Aquo					
mediante resolución de fojas doscientos cincuenticinco,					
se ha pronunciado al respecto, es preciso señalar que el					
Decreto Legislativo número 958, regula el proceso de					
Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código					
Procesal Penal referente a la Adecuación en Etapa de					
Investigación, siendo el articulo dieciocho del Decreto					
Legislativo antes mencionado, modificado por Ley					
número 28994, el cual señala que la presente causa no se					
encuentra comprendido dentro de los alcances de esta					
ley, por lo que dicho argumento deviene en					
inconsistente; y siendo que el apelante no ha					
cuestionado el monto de la reparación civil y estando					
dicho monto acorde a los daños causados, la sentencia					
recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alto, y muy alto; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

va de la egunda ia	Evidencia empírica	Parámetros	Calida princij desci	pio de	corre		ı, y la		lad de la itencia d			
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia			1 Muy baja	gieg 2	Wediana Wediana	4 Alta	o Muy alta	Muy baja [1 - 2]	Baja [4 - 8]	Mediana [6 - 6]	[7-8]	[01-6] Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados y el ilícito penal estando tipificado en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal. CONFIRMARON la sentencia de fecha siete de setiembre de dos mil diez, obrante en autos de fojas doscientos cincuentisiete a doscientos sesetisèis, que condena a C.C.H., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo, y la Salud-LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de R.N.E.S., P.H.M., J.M.R.E., y M.A.R.M., a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y dispone la	1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente la pretensión indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El					X					

Г		inhabilitación del sentenciado para conducir vehículos	pronunciamiento es consecuente						
		initiaotittacion dei sentenerado para conducti veniculos	con las posiciones expuestas						
		motorizados por el termino de duración de la sentencia con	anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple						
		stanción a la dispuesta en el entícula trainte seis incise sista del	5. Evidencia claridad: el contenido						
		atención a lo dispuesto en el artículo treinta seis inciso siete del	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de						
		Código Punitivo, poniéndose en conocimiento al Ministerio del	lenguas extranjeras, ni viejos						
			tópicos, argumentos retóricos. Se						
		sector, fija en dos mil nuevos soles, por concepto de reparación	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						
		civil que el sentenciado pagara a favor de los agraviados a razón	receptor decodifique las						10
ļ		etvir que er sentenciado pagara a ravor de los agraviados a razon	expresiones ofrecidas. Si cumple						_ •
		de quinientos nuevos soles para cada uno de ellos;	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la						
			identidad del sentenciado. Si						
	ón	confirmándose en los demás que la contiene la sentencia	cumple2. El pronunciamiento evidencia						
	isi	recurrida; reasumiendo sus funciones el doctor Durand Prado;	mención expresa y clara del delito						
	g		atribuido al sentenciado. Si cumple						
	<u> </u>	notificándose y los devolvieron	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena						
	de	S.S.	(principal y accesoria, éste último						
	ón	5.5.	en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple						
	Descripción de la decisión	M.M.	4. El pronunciamiento evidencia						
	Ē	D.D.	mención expresa y clara de la			X			
	ese	D.P.	identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i>			Λ			
	А	P.T.	del lenguaje no excede ni abusa del						
			uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos						
			tópicos, argumentos retóricos. Se						
			asegura de no anular, o perder de						
			vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las						
			expresiones ofrecidas. Si cumple						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018. Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

			Ca		ción d		sub						de la varia de prime		dad de la cia
Variable en	Dimensiones de	Sub dimensiones de la variable		din	nensio	ones					Muy baia	Baja	Medi	Alta	Muy alta
estudio	la variable		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		el Con de la condiciona d'accessiva	•					
			1	2	3	4	5	Camica	ción de las dimens	iones	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
									[9 - 10]	Muy alta					
		Introducción					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte expositiva	Postura de						10	[5 - 6]	Mediana					
	capositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

		2	4	6	8	10						60
Parte								[33- 40]	Muy alta			
considerativa	Motivación					X	40	[00 10]				
	de los hechos						40					
	Motivación					X		[25 - 32]	Alta			
	del derecho											
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
								[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
						X						
Parte	Aplicación del Principio de											
resolutiva	correlación						10	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja		_	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito de Cañete. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2017, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas agravadas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente $N^{\circ}0349$ -2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2018

Variable en estudio					ión de		ub					ninación o sentencia			
	Dimensiones de	Sub dimensiones de la variable		aim	ensior	ies					Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
	la variable		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Calificación de las dimensiones						
			1	2	3	4	5	Camicac	ion de las dimensio		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
		Introducción Parte Postura de					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Parte							10	[5 - 6]	Mediana					
	expositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja					

1				1		1	I					
								[1 - 2]	Muy baja			
		2	4	6	8	10						60
			-			10						
Parte	Motivación					X		[33- 40]	Muy alta			
considerativa	Mouvacion					Λ	40					
	de los hechos						40					
	35.41.44					**		F2.5 221	4.1.			
	Motivación					X		[25 - 32]	Alta			
	del derecho											
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
	Motivación de la reparación					X		[9 - 16]	Baja			
	civil							[> 10]	Daja			
								[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5	10					
						V		[9 - 10]	Muy alta			
Parte	Aplicación del Principio de					X						
raite	correlación							[7 - 8]	Alta			
resolutiva								[, ~]	1 2200			
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			

				[1 - 2]	Muy baja			

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2018. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2017; fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alto, muy alto y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas del expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02 perteneciente al distrito judicial de, Cañete, Cañete 2018. Fueron de rango muy alta, muy alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de Justicia de Cañete-Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, Cañete 2018 cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; evidencia que la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la sentencia de primera instancia, emitida por la Corte Superior de Justicia de Cañete-Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, Cañete, por el delito de lesiones culposas agravadas, fue en la parte expositiva de rango , muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la sentencia de primera instancia, emitida por la Corte Superior de Justicia de Cañete-Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, Cañete, por el delito de lesiones culposas agravadas fue de rango muy alta, la parte considerativa. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alto.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la sentencia de primera instancia, emitida por la Corte Superior de Justicia de Cañete-Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de de Cañete, Cañete, por el delito de lesiones culposas agravadas fue de rango muy alta en la parte resolutiva. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia De Cañete -Sala Penal Liquidadora Transitorio de Cañete, 2017 cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; la claridad, el encabezamiento.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación;

la formulación de la pretensión del impugnante; el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la sentencia de primera instancia, emitida por La Corte Superior De Justicia De Cañete -Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Cañete, Cañete por el delito de lesiones culposas agravadas fue de rango muy alta en la parte expositiva. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, muy alta.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente (cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la sentencia de primera instancia, emitida por La Corte Superior De Justicia De Cañete -Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Cañete, Cañete por el delito de lesiones culposas agravadas fue de rango muy alta en la parte considertiva. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta.

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio , respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la sentencia de primera instancia, emitida por La Corte Superior De Justicia De Cañete -Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Cañete, Cañete por el delito de lesiones culposas agravadas fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de Cañete, Cañete, 2018 de la ciudad de fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el juzgado de la Corte Superior de Justicia de Cañete-Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, Cañete donde se resolvió:

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA:

Con resolución de fecha 07 de setiembre de 2010, el segundo juzgado penal liquidador transitorio de cañete, FALLA: condenando a C.C.H., como autor del delito LESIONES CULPOSAS en agravio de R.N.E.S, P.H.M., J.M.R.E, M.A.R.M, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo reglas de conducta; se DISPONE: INHABILITACION del sentenciado para conducir vehículos motorizados por el termino de duración de la sentencia; FIJA: en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, por cada uno de ellos.

(Lesiones culposas agravadas en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta, (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue rango alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la formulación de la pretensión penal y civil del fiscal /y de la parte civil y la claridad; evidencia que la pretensión de la defensa del acusado no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto y muy alta (cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alto; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Cañete -Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Cañete, donde se resolvió:

SENTENCIA DE 2º INSTANCIA:

Mediante resolución de fecha 16 de Diciembre de 2010, la Sala Penal Liquidadora de cañete, CONFIRMA la sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010, que condena a C.C.H., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- LESIONES CULPOSAS en agravio de R.N.E.S , P.H.M., J.M.R.E, M.A.R.M, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta impuestas; y DISPONE la INHABILITACION del sentenciado para conducir vehículos motorizados por el termino de duración de la sentencia; FIJA: en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, en razón de S/.500.00 cada uno.

(Lesiones culposas agravadas en el expediente N° 0349-2005-0-0801-JR-PE-02 2, del distrito judicial de Cañete).

Se determinó que su calidad fue de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad., el encabezamiento.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la pretensión del impugnante; el objeto de la impugnación; la formulación de la pretensión penal y civil de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta (cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy altoy muy alto (cuadro 6).

la calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio , respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –
- Almagro Nosete, Jose y Tome Paule, Jose: Instituciones de Derecho procesal.

 Proceso penal, 2 ed., Trivium, Madrid, 1994, p. 579.l.
- Almagro Nosete, Jose. "Teoria general de la prueba en el proceso penal", en. AA.VV.:La prueba en el proceso penal, Consejo general del poder judicial, Madrid, 1992(Cuadernos de derecho judicial), p. 32.
- **Alzamora Valdez, Mario.** Derecho procesal civil. Teoría general del proceso, Sesator, Lima, 1974, pp. 237-238.
- Alzamora Valdez: Derecho procesal civil. Teoria general del proceso, cit, p. 274.
- **Armenta Deu, Teresa**. *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial pons, Madrid, 2003, p. 69.
- **Asencio Mellado.** Introduccion al Derecho Procesal, cit, p. 188
- **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- **Balbuena, P., Díaz Rodríguez**, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- **Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria
- Baumann, Jurgen: Derecho procesal penal, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 44.

BELING: Derecho procesal penal, cit., p. 148

Binder. *Inroduccion al Derecho procesal penal*, cit., p. 179.

Binder. *Introduccion al Derecho procesal penal*, cit., p.153

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo.Lima: Ara.

Bustos Ramirez / Hormazabal Malaree. Lecciones de Derecho penal, cit, pp. 72-73.

Cafferata Nores: La prueba en el proceso penal, cit., p. 22.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

Calderon, Ana. (2007) "El ABC Del Derecho Procesal Penal" Primera edición. San Marco. Lima. Peru.

Calderon, Ana. (2007) "El ABC Del Derecho Procesal Penal" Primera edición. San Marco. Lima. Peru.

Carocca Perez, Alex. "Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España", en. Revista Juridica del Peru, Año XLVI, N 2, abril-junio, Trujillo, 1996,p.70.

Cfr. BAUMANN: Derecho procesal penal, cit., pp. 107-108.

Cfr. GIMENO SENDRA, Vicente. *Consti tución* y *proceso*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 56

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Claria Olmedo, Jorge: *Tratado de Derecho procesal penal*, EDIAR, Buenos Aires 1960, t. 1, p. 117

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Cordón: *Introduccion al Derecho procesal*, cit., p. 140.

Cuba Villanueva, Víctor. (2009). "El Nuevo Proceso Penal Peruano". Teoría y práctica de su implementación, Primera edición. Palestra, Lima. Perú.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

En: Moreno Catena, Victor; Cortes Dominguez, Valentin; Ginmeno Sendra, Vicente: Introduccion al Derecho Procesal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 32.

En:Montero Aroca, Juan; Ortells Ramos, Manuel; Gomez Colomer, Juan Luis; Monton Redondo, Alberto: Dereccho Jurisdiccional, J.M.Bosch Editor, Barcelona, 1991, T. III (Proceso Penal), p. 411.

Escusol Barra, Eladio: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1993, p. 138.

Escusol Barra, Eladio: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1993, p. 257.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florián, Eugenio: De las, pruebas penales, Temis, Bogotá, 1976. T. I, p.98.

Florian: De las pruebas penales, cit., T. I, p. 96.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

Garcia Rada, Domingo: Manual de Derecho procesal penal, EDDILI, Lima, 1984, p. 329.

Gimeno Sendra, Vicente: Constitución y procesos, Tecnos, Madrid, 1988, p. 142.

Gomez Orbaneja / Herce Quemada: Derecho procesal penal, cit., p. 70.

Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente: *Derecho procesal penal*, 10 ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, p. 97

Gomez Orbaneja/ Herce Quemada: Derecho procesal penal, cit., p. 283.

Gozaini, Osvaldo Alfredo: "Teoria general de la iumpugnacion", en: AA.VV.: Recurso judiciales, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p. 16.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Huratdo Pozo, Jose: Manual de Derecho penal. Parte general, EDDILI, Lima, 1987, p. 325.

Hurtado Pozo, José: Manual de Derecho Penal. Parte general, EDDILI, Lima, 1987, p. 209.

Ibañez y Garcia – Velasco: Curso de Derecho procesal penal, cit., p. 75

Jaen Vallejo, Manuel. La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional, Akal, Madrid, 1987, p. 19.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

LEONE: Tratado de Derecho procesal penal, cit., T. I, p.361.

- **LexJurídica**(2012). *Diccionario Jurídico On Line* Recuperado de:http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.
- Manzini, Vincenzo, *Trattado de diritto processuale penale italiano*, t. II, Torino, 1956 En: Gimeno Sendra et. Al.: Derecho procesal penal, cit., p. 180.Gomez Orbaneja / Herce Quemada: Derecho procesal penal, cit., p. 76. Lorca Navarrete: Derecho procesal penal, cit, p. 60.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en elProceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- **Montero Aroca,** J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- **Montero Aroca**, Juan. Principios del Proceso penal. Una explicación basada en la razón, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p.21
- **Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- **Nieto García, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de laresolución judicial. San José: Copilef.
- Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2016) "Manual de Derecho procesal penal". Cuarta edición. Instituto Pacifico. Perú.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2016) "*Manual de Derecho procesal penal*". Cuarta edición. Instituto Pacifico. Perú.

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 20

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre v La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

- **Pico I Junoy**. Las garantías constitucionales del proceso, cit., p. 131.
- **Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.

 Lima: Grijley.Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta

 Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por

 artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.

 (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: http://www.proetica.org.pe/wp- content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre- percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013).
- Quiroga Leon, Anibal. "Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia", en Eguiguren Praeli, Francisco (Editor):La Constitucion peruana de 1979 y sus problemas de aplicación, Lima, Cultural Cuzco, 1987, p.112.
- **Ramos Méndez, Francisco**. El proceso penal. Tercera lectura constitucional, 3 ed., José María Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 9.
- **Revista UTOPÍA** (2010).ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-enespana.html (23.11.2013).

- Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, Cesar. (2003) "Derecho procesal penal". Segunda edición actualizada y aumentada. Tomo I. Grijley. Perú.
- San Martin Castro, Cesar.(2003) "Derecho procesal penal". Segunda edición actualizada y aumentada. Tomo I. Grijley. Perú.
- **San Martin Castro, Cesar.**(2003) "*Derecho procesal penal*". Segunda edición actualizada y aumentada. Tomo I. Grijley. Perú.
- San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, Cesar. (2003) "Derecho procesal penal". Segunda edición actualizada y aumentada. Tomo I. Grijley. Perú.
- **Sánchez Velarde,** P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- **Sanchis Crespo, Carolina**: El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado, Comares, Granada, 1995, p. 28.
- Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

 Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)
- **Tadesco, Ignacio F**.: "La libertad de la declaración del imputado: un análisis histórico-comparado", en. Hendler, Enmundo S. (Comp.): Las garantías penales y procesales, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 33.

- **Talavera Elguera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución Nº 1496-2011-CU- ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A gosto_2011.pd f. (23.11.2013).
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- **Vázquez Rossi, J. E**. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- **Vega Ruiz, José Augusto** de: *Proceso penal y derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencial*, Colex, Madrid, 199, p.123.
- **Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- **Viada, Carlos y Aragoneses, Pedro**: Curso de Derecho procesal penal, Editorial Prensa Castellana, Madrid, 1971, T. I, p.425.
- Villa Stein, Javier: Derecho penal. Parte general, Editorial San Marcos, Lima, 1998, pp.491 y 497.

- **Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- **Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- **Zavala Loaiza, Carlos**: Programa de Derecho procesal penal, Imprenta Torres Agurre, Lima, 1941, p. 51.

N

E

X

O S

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)			
ESTUDIO							
S			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple			
E		PARTE EXPOSITIVA	FYPOSITIVA	PARTE	PARTE		 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/ No cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No cumple
N	CALIDAD			A	3. Evidencia la formulación de las pretensión penal y civil del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple		
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple			
Т				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple			

E	DE			 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos 		
N				probabilities, st la praeba practicada paede considerarse juente de conocimiento de los nechos, se verifico los requisitos requertaos para su validez).Si cumple/No cumple		
19			Motivación de los hechos	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple		
C	LA	PARTE		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple		
I		CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decode expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple		
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple		
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple		
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple		
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión . (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple		
				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple		

Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple / No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple / No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
Aplicación del	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión penal y civil formulada por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/ No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

	Principio de correlación	(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ No cumple Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
Е			Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ No cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/ No cumple Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple / No cumple
N	DE			 4. Evidencia la formulación de la pretensión penal y civil de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

T				expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
E	LA		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple
N				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple
C	SENTENCIA			4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple
I		PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
A			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple
A			viouvacion dei derecho	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad . (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

	expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple
Motivación de	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple / No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
Motivación reparación civi	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple / No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
	 El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/ No cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No cumple El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

PAR RESOL	correlación	sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple / No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/ No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/ No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/ No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- **9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cuadro 2

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

		Calificación					ón		
		dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de							7	[7 - 8]	Alta
la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	,	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] =Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones

planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
- **4**) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

		Calificación							
Dimensión	Sub	De las sub dimensiones					De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
Parte								[17 - 24]	
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32		Mediana

Nombre de la sub dimensión		X		[9 - 16]	Baja
Nombre de la sub dimensión			X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Med iana					
									[3 - 4]	Baja Muy					
										baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta		ı			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Med iana					
		Motivación de la pena					Х	9	[9-16]	Baja					50
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Med iana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los

resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo

de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los

operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás

personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones

culposas contenido en el expediente N°00349-2005-0- 0801-JR-PE-02; en el cual

han intervenido el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete y la

Sala Penal Liquidador de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del

presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al

vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me

abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los

hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las

personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el

contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los

mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi

responsabilidad.

Cañete, 08 de Enero del 2019

José Alberto Vicente Vásquez

DNI N° 7083228

209

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 2005-00349-0-0801-JR-PE-02

INCULPADO : C.C.H.

DELITO : LESIONES CULPOSA AGRAVADAS

AGRAVIADO: R. N.E.S., P. H. M.,

J.M.R. E., M.A.R.M.

SECRETARIO: A. R.Q.S.

SENTENCIA

Cañete, siete de septiembre del año dos mil diez.-

_

GENERALES DE LEY

ITINERARIO DEL PROCESO

2.- En merito a la investigación contenida en el atestado policial número 06-2005-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DPC-CDCH-ST de fojas una y siguientes, el Ministerio Publico formaliza denuncia penal de fojas cuarenta y nueve a cincuenta, el juzgado emite resolución de feche dieciséis de mayo del dos mil cuatro tres se devuelve la

denuncia a la tercera fiscalía policial a fojas cincuenta y uno, el ministerio público por resolución fojas cincuenta y tres resuelve dejar sin efecto el extremo de la formalización de la denuncia en agravio de la menos J.Q.H, remite lo actuado al juzgado de paz letrado al verificar los requisitos exigido por el articulo setenta y siete del código del procedimiento penales, el juzgado dicta el auto apertorio de instrucción de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, tramitándose la causa conforme a la norma para el proceso penal sumario ,vencido el término de la investigación, los autos se remiten a la fiscalía provincial penal emite dictamen acusatorio de fojas setenta y nueva a ochenta y uno, el juzgado emite el auto que declara al procesado C.C.H, reo ausente reservándose la instrucción a fojas noventa y tres, se emite sentencia de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho la misma que al ser elevada al superior la declara nula , ordenando ampliar la instrucción, el ministerio publico emite dictamen aclarando el extremo del fundamento jurídico y se amplié la instrucción por veinte días, a fojas ciento setenta y siete. Se amplía el auto apertorio de instrucción por el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del código penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo del código acotado a fojas ciento setenta, vencido el termino se remitieron los autos a la fiscalía provincial quien emite su dictamen a fojas ciento setenta y cinco a ciento y setenta ocho reproducida a foja ciento noventa y cuatro; el juzgado por resolución de fojas doscientos diez, advierte que la sala superior ordeno la ampliación de auto apertorio de instrucción para tenerse que el delito imputado al proceso es contra la vida el cuerpo y la salud –lesiones culposas agravadas. Y al emitirse el dictamen del ministerio público de foja ciento setenta y siete, no se ha cumplido con lo ordenado por el superior en consecuencia, vuelven los autos a vista fiscal, a fojas doscientos doce el ministerio publico emite su dictamen número 564-2008. 2da FPPC-MF indicando la tipificación ala que corresponde el delito instruido rectificándose del dictamen a fojas ciento setenta y siete; el juzgado por auto de fojas doscientos trece integra el auto ampliatorio de fecha veinticuatro de julio del dos mil siete aclarando la tipificación del delito a fojas doscientos trece, el representante del ministerio público emite su dictamen número 626-2008-2da FPPC a fojas doscientos catorce, habiendo vencido el plazo de manifiesto de diez días ha llegado el momento de dictar la sentencia.—

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACION

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

4.-ACTOS DE PRUEBA

agraviada P.M.H.M ,quien semana que el día de los hechos viajaba en el automóvil que era conducido por el inculpado y estaba sentada en el asiento del copiloto llegando a sentir un impacto volcándose en el vehículo en que viajaba perdiendo el conocimiento, siendo trasladada a la clínica Maison de chorrillos al igual que sus amigos, quedando internada hasta treinta de enero del dos mil cinco, indica haber sufrido rotura del tobillo derecho, cortes en casi todo el cuerpo al igual que hematomas, y que todos los gastos han sido sufragados por el SOAT del automóvil de placa boh-cuatrocientos en el cual viajaba.---------4.4.-Que a fojas quince a dieciséis, obra la manifestación policial del procesado C.C.H.admite los derechos que se le imputan, pero aduce que al encontrarse cerca del camión que recorría delante de su unidad vehicular no se percató de su presencia debido a la ausencia de los faros posteriores de dicho vehículo automotor pesado, llegando a impactar su vehículo y volcarse quedando lesionados de gravedad los ocupantes de su vehículo automotor..----------**4.5.-**Que, en autos de fojas setenta y siete obra la ratificación médico legal de los certificados médicos legales No.0876-PF-HC, 0877-PF-HC, 0878-PFHC, v 0979-PF-HC, practicado a los agraviados J.M.R.E, R.N.E.S, P.H.M. y M.R.M, el medico que suscribe se ratifica del contenido de los mismos, los que no han sufrido alteraciones ni modificaciones..------**4.6.-** como otros actos de prueba actuados a nivel preliminar y que sirvieron de sustento para el inicio del proceso, los que por tener el carácter de irreproducibles y que tienen relevancia para el presente análisis se tiene, sobre la forma en que se dio el evento, <u>la</u> manifestación policial del procesado, de fojas quince a dieciséis, en la que indica que había ingerido licor, hecho que definitivamente ha reducido sus reflejos y su nivel de reacción necesarias y exigibles en la persona que se encuentra conduciendo un vehículo en una carretera de alto tránsito y velocidad, el certificados de dosaje etílico practicado al procesado C.C.H., de fojas veintiuno y de J.F.S.S., de fojas veintidós, se advierte que respecto al imputado, el resultado negativo, los informes médicos legales número 0876-PF-HC,0877-PF-HC,0878-PF-HC, y 0979-PF-HC de los agraviados R.E.J.M que precisa cinco días de atención facultativa por veinte días de incapacidad medica legal, el de E.S.R.N, precisa cinco días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal, el de H.M.P, indica cinco días

-

Valoración Probatoria

JUICIO HISTORICO

6.- Que de los hechos y pruebas glosadas como son; Que con fechas veinte de enero del dos mil cinco a las veintiún con treinta horas aproximadamente, en circunstancia que se desplazaba en un automóvil de placa de rodaje BOH-cuatrocientos trasladando a los agraviados, en sentido de sur a norte a la altura del kilómetro cincuenta y siete doscientos, por el carril derecho de la Carretera Panamericana Sur, a sufrir una volcadura luego de haber impactado con la parte superior del camión de placa de rodaje XG-9264con semi remolque placa ZF-1022, conducido por J.F.S.S. Accidente automovilístico del cual resultaron ambos vehículos con daños materiales y los ocupantes del vehículo conducido por el denunciado resultaron con lesiones graves a consecuencia de la volcadura sufrida por el citado vehículo, conforme se

DESCRIPCION TIPICA

7.- La conducta desarrollada por el agente, según aparece de la acusación Fiscal, se encuentra dentro de los alcances de tipo penal de Lesiones Culposas Grave s contempladas por el articulo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal, concordado con su tipo base previsto y sancionado por el articulo ciento veintiuno primer párrafo, el cual prescribe que se configura el delito de Lesiones Culposas cuando el agente activo del delito por culpa ocasiona aquel daño o detrimento corporal causado por una herida golpe o enfermedad a una persona, entendiéndose por tal aquella acción u omisión no dolosa, circunstancia que es agravada cuando el hecho resulta cuando el agente haya estado conduciendo bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las victimas del mismo hecho o inobservando el deber objetivo de cuidado, que trae como consecuencia un resultado lesivo, cuando el hecho resulta de las inobservancia de las reglas de tránsito, que la conducta desplegada reprime al agente con penas que oscilan entre tres y cinco años de pena privativa de la libertad, así como penas de inhabilitación y días – multa, respectivamente

JUCIO JURIDICO

- 8.- Que los datos facticos que constituye la base del juicio histórico arriba establecidos, se subsumen en lo previsto por el tercer párrafo del numeral 124° del Código Penal en concordancia con el inciso tercero del primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, cuya tipicidad objetiva se materializa con la violación de un deber objetivo de cuidado, vasado en profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, en el caso específico se debe tener en cuenta además que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo, que expresa una falta a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, la tipicidad subjetiva se traduce del comportamiento culposo, hay que partir de la idea que el sujeto no quiso realizar ese acto; que en ese sentido para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad "existe una relación de riesgo, es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado, no se funda en la intención del agente sino en su falta de prevención de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por la circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado, consistente en el presente caso en conducir su vehículo al haber ingerido alcohol, a una velocidad no adecuada e inobservando su deber de cuidado de reglas de tránsito.-----
- 9.- Que se debe tener en cuenta que la conducta agravada del delito de lesiones culposas presente varias posibilidades, así tenemos: 1) cuando el agente haya estado conduciendo bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, 2) cuando sean varias las victimas del mismo hecho, 3) inobservando el deber objetivo de cuidado, que trae como consecuencia un resultado lesivo, 4) cuando el hecho resulta de las inobservancia de las regla de tránsito. En el caso específico la conducta ilegal del imputado encuadra, según la acusación fiscal, en la figura de la inobservancia del deber objetivo de cuidado, que trae como consecuencia un resultado lesivo, no debe dejar de tenerse en cuenta que fueron varios los agraviados del accidente de tránsito ocasionado por la conducción a una velocidad que resulto no razonable ni prudentes paras las circunstancias del momento y lugar, no teniendo tiempo ni espacio suficiente para evitar el accidente a pesar que el imputado se encontraba conduciendo

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

10.- Luego de haber determinado los hechos, a continuación corresponde efectuar labor de subsunción normativa tomando en cuenta para ello la fórmula legal del tipo penal antes descrito, para establecer si los hechos así descubiertos se adecuan a dicha fórmula legal y por consiguiente llegar a determinar la responsabilidad del agente activo mereciendo entonces analizar detalladamente la figura delictiva de Lesiones Culposas Agravadas; al respecto dentro este análisis el juzgado está en la obligación de no adoptar en forma unilateral un criterio sobre los hechos juzgados, sino también de garantizar el derecho de la defensa admitiendo y sometiendo a valoración jurídica los argumento que expone durante la secuela del proceso el inculpado C.C.H; así mismo para juzgador también es imprescindible recurrir no solamente a la interpretación estrictu sensu de los elementos que contiene el articulo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal que describe la figura delictiva de Lesiones Culposas Agravadas, la misma que es concordado con el articulo ciento veinticuatro primer párrafo, sino una vez delimitado el injusto, la base de la argumentación jurídica constituya aspecto que implican parte del desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la materia.-----

11.- En efecto como primer punto de análisis se debe decir que el delito de Lesiones Culposas precisa de la concurrencia en su fase objetiva de dos requisitos: a) que la base de la imputación la constituye la infracción del deber de cuidado a lo que en doctrina se denomina desvalor de acción y b) que se verifique un resultado típico como consecuencia del primero (desvalor de resultados); como elemento subjetivo se

tiene: la previsibilidad, entendida como la obligación de advertir la presencia del peligro: al autor se le reprocha por no haber conocido que creaba un riesgo jurídicamente desaprobado (de acuerdo a la teoría de la cognosibilidad del riesgo); siendo que nuestra legislación penal indistintamente reprime la culpa consiente o culpa inconsciente; a partir de esto podemos decir que el primer presupuesto (cuidado objetivo) se cumple cuando el agente infringe el deber de cuidado mediante negligencia, imprudencia o impericia, donde las fuentes pueden ser las normas o reglamentos, reglas de experiencia, usos y costumbres etc, tomando en consideración diferente circunstancia concurrentes al momento de los hechos. Llevando a este análisis el caso concreto de la manifestación policial del acusado C.C.H. de fojas quince a dieciséis, indica que cuando se encontraba cerca pudo divisar un camión que recorría delante de su vehículo, al frenar no pudo evitar chocar contra la parte posterior del camión a pesar de haber virado hacia mi izquierda, y a consecuencia del choque mi vehículo llego a volcarse, a su vez refiere que había ingerido licor, alrededor de unos tres vasos cuando se encontraba en la Playa en compañía de amistades hasta las seis de la tarde que salió en su vehículo hacia la carretera con dirección a la ciudad de Lima, hecho que definitivamente ha reducido sus reflejos y nivel de acción necesarias y exigibles en la persona que se encuentra conduciendo un vehículo en una carretera de alto tránsito y velocidad efectivamente incurre en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, cuando sabiendo (como chofer particular) incumple los mandatos expresos del Reglamento Nacional de Transito aprobado mediante el Decreto Supremo número 033-2001-MTC en su artículo 88°, artículo 90° inciso b), dispone que "Los conductores deben en la vía publica circular con cuidado y prevención y abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía" siendo que en el presente caso el inculpado C.C.H.conductor del vehículo automóvil de placa de rodaje BOH-cuatrocientos, teniendo en consideración la inspección técnica policial realizada en el lugar del evento, las Lesiones Graves sufrida por los ocupantes la versión del conductor, los daños a la unidad UT-1, se estima que era desplazada por su conductor a una velocidad que resulto no razonable ni prudente para circunstancias del momento (acercamiento a la UT-2) y del lugar (vía sin iluminación artificial), la misma que no le permitió realizar una maniobra evasiva que resulte eficaz, como para evitar el accidente y/o aminorar

sus consecuencias; a lo que se suma también la infracción al artículo 160° del mencionado Reglamento el mismo que dispone: "El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existente en una vía debiendo considerar los riegos y peligros presentes y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal que le permite controlar el vehículo para evitar el accidente" de lo que se puede colegir que el procesado tuvo las condiciones apropiadas para la percepción posible de cualquier otro vehículo que se desplazaba por su delantera considerando la intensidad de los haces lumínicos de los faros delanteros de su vehículo, y estando en las normas arriba invocadas en forma genérica estas ordenan al conductor observar su deber de cuidado por el simple hecho de conducir un vehículo, tratando de evitar los accidentes; por lo que teniendo en cuenta las pruebas acopiadas a lo largo del proceso se establece que la unidad vehicular (automóvil) de placa de rodaje BOHcuatrocientos (UT-1), se desplazaba en sentido sur a norte por el carril derecho de la Carretera Panamericana Sur a la altura del kilómetro 57.2 del distrito de Chilca, desplazándose el procesado a una velocidad que si bien era la adecuada para la vía, esta no resulto razonable ni prudente para la circunstancias del momento (perdida de dominio de su volante ante la presencia de la unidad camión de placa de rodaje XG-9264 con semirremolque de placa ZF-1022,)(UT-2), y lugar (carretera – fluidez abundante de vehículos), velocidad que no le permitió realizar maniobra evasiva eficaz tendiente a evitar el evento y/o aminorar sus consecuencias, lo cual se entiende que ha superado los límites exigido por las normas arriba indicadas; quedando así establecido, la infracción del deber objetivo de cuidado en que incurrió el acusado.---

13.- Que habiendo quedado deslindado, la parte objetiva de la acción típica del delito

de Lesiones Culposas Agravadas, corresponde analizar la parte subjetiva de la misma, en efecto "La parte sujetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor el hecho resultante. [Santiago Mir Puig, Derecho Penal. Parte General. Barcelona 1996. Tecfoto S. L. Pág. 274]; por tanto cuando el acusado C.C.H. desde el momento que se encontraba conduciendo en una vía con bastante fluidez de vehículos mayores y menores, desde la posición de un hombre medio y cuidadoso, debió representarle la interposición de cualquier peligro su accionar de conducir dicho vehículo a una velocidad que no le permitiría evitar un accidente, más aun cuando la zona transitada por este cuenta con la presencia de vehículos menores, sin embargo no lo hizo (culpa inconsciente), luego. Conforme se aprecia de su declaración instructiva del procesado C.C.H. de fojas ciento dos a ciento tres en relación a los hechos imputados en su contra, refiere que el día de los hechos en circunstancias que conducía el vehículo de su propiedad con dirección a la ciudad de Lima llevando cinco pasajeros, transitado por el carril derecho y en vista que un camión se había parado en du carril sin las luces de peligro y al querer desviar llego a colisionar con el camión volteándose quedándose inconsciente despertando en la comisaria, alega haber bebido tres cervezas entre seis personas, añade que el SOAT cubrió todos los gastos de curación de los agraviados, situación está que no hace más que confirmar la imprudente velocidad en la que conducía, lo que hizo que no pudiera evitar el accidente, lo que se revela entonces que el acusado definitivamente si se representó la proximidad de un peligro (culpa consciente), coligiéndose de esta manera que iba a una velocidad no prudente, por lo que no pudo evitar su resultado, no importándole el peligro al que exponía a los demás personas y vehículos que transitaban por el lugar, circunstancia que encuentra su sustento en el croquis ilustrativo del lugar del evento de fojas cuarenta y seis, por tanto queda descubierto la parte subjetiva del injusto, y concurriendo ninguna causa de justificación, la conducta atribuida al acusado deriva en antijurídica y realizando un juicio de valoración la misma resulta reprochable por la infracción del deber de cuidado, siendo posible de una sanción punitiva.-----

DETERMINACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL

14.- Que, para los efectos de individualizar y determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley conforme a lo normado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, es necesario tomar en cuenta que el agente no tiene carencias sociales, la extensión del daño o peligro causado, que en el caso de autos, se manifiesta con el perjuicio causado a los agraviados, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, así como el reconocimiento libre y voluntario respecto a su participación en el delito materia de autos, asimismo, el acusado no registra antecedentes como es de verse de los certificados de autos, por lo tanto debe imponerse una sanción alternativa a la prisión que tenga como finalidad su reinserción a la sociedad, la misma que deberá ser condicional, es decir sujeta a reglas de conducta, bajo el apercibimiento legal en caso de incumplimiento.-

15.- Que la norma adjetiva prevé como sanción accesoria, la inhabilitación del sentenciado a efectos de que, en el caso que no tuviera licencia de conducir se declare la incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal en el caso de tenerla, disponer la suspensión por el mismo periodo o por el que establezca el juzgador en atención a las circunstancias del evento dañoso, conforme lo establece expresamente el articulo treinta y seis inciso siete del Código Penal; en el caso del procesado C.C.H. tiene la licencia de conducir número Q08292580, Clase A, de categoría uno, esta deberá ser suspendida por el periodo antes indicado debiendo oficiar para tal efecto a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.---

16.- Que las consecuencias jurídicas del delito no se agota con la imposición de una pena o de una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N°935-2004-Cono Norte) por ello su imposición debe guardar proposición con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventa y dos y noventa y

tres del Código Penal; considerando que el seguro del vehículo a cubierto parte de la asistencia a los agraviados, por lo que en el caso de autos el juzgador deberá imponer una reparación civil indemnizatoria acorde a la acción lesiva.

DECISIÓN

17.- Que, siendo de aplicación a los hechos lo prescito por los artículos doce, trece, veintitrés, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y el tercer párrafo del numeral 124 del código penal en concordancia con el enciso tercero del primer párrafo del artículo 12, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco,dociento ochenta y seis del código de procedimientos penales, apreciando los hechos y valorando las pruebas con la potestad discrecional prevista por ley y administrando justicia nombre de la nación, el señor juez del segundo juzgado penal liquidador transitorio de cañete FALLA: condenado a C.C.H. como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud -Lesiones Culposas Agravadas en agravio de R.N.E.S., P.H.M., J.M.R.E., M.A.R.M., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: A) Prohibido de ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juzgado B) concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo ,y C) reparar el daño causado al agraviado pagando la totalidad de la reparación civil, salvo que se encuentre imposibilitado de hacerlo; y en caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta se aplicara las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del código penal ; se **DISPONE:** la **INHABILITACION** del sentenciado para conducir vehículos motorizados por el termino de duración de la sentencia con atención a los dispuesto en el artículo treinta y seis inciso siete del código punitivo, poniéndose en conocimiento ala ministerio del sector; FIJA: en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados a razón de quinientos nuevos soles por cada uno de ellos **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriado que sea la presente sentencia se expida a los testimonios y boletines de condenas para la anotación respectiva.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIO

EXP.N.2005-0349

San Vicente de cañete, dieciséis de diciembre del dos mil diez.-

VISTOS: En audiencia pública y de conformidad con lo opinado por el fiscal superior mediante dictamen de fojas doscientos ochenta o doscientos ochentitres; y CONSIDERANDO:

PRIMERO:MATERIA DE ALZADA: Que, es materia de vista de la causa la sentencia de fecha siete de setiembre del dos mil diez, óbrate en autos de fojas doscientos cincuentisiete a doscientos sesentaiseis, que FALLA: condenado a C.C.H, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones culposas agravadas, en agravio de R.N.E.S, P.H.M., J.M.R.E., M.A.R.M,a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, dispone ;la inhabilitación del sentenciado para conducir vehículos motorizados por el termino de duración de la sentencia con atención a lo dispuesto en el articulo treintiseis inciso siete del código punitivo, po niendose en conocimiento el ministerio del sector, fija en dos mil nuevo soles, por concepto de reparación civil que el setenciado deberá pagar a favor de los agraviados a razón de quinientos nuevos soles para cada uno de ellos; con lo demás que la contiene **SEGUNDO:FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE**: El sentenciado C.C.H. mediante recurso de apelación las fojas doscientos sesentaiocho a doscientos setentiuno, cumple con fundamentar su apelación contra la sentencia de fecha siete de setiembre del dos mil diez, argumentando con expresión de agravios que : 1. No se ha tomado en cuenta el hecho que ningún de los agraviados los indica como responsables del evento, además ninguno de ellos ha rendido su declaración preventiva. 2. No se ha tomado en cuenta que la agraviada M.H.M. al haber prestado su declaración a nivel policial ha señalado que el recurrente realizo una maniobra brusca para tratar de evitar el impacto, lo cual no se consigue, siendo ello así, el vehículo que iba delante de el realizo una maniobra equivocada, motivo por el cual no se pudo evitar la colision.3. Que, el argumento de que el recurrente habría estado conduciendo a excesiva velocidad, no resulta razonable ni lógico por cuanto era el caso de que se encontraba conduciendo en una autopista.4. El hecho de que el suscrito tenía como dosaje etílico 0.30g/l, este se encuentra muy por debajo de los 0.50 g/l permitido, ya que solo había ingerido dos vasos de cerveza, tratándose de una ebriedad superficial, lo que no incidió en formal alguna en el accidente automovilístico, el cual no fue por su falta de deber de cuidado, sino por la equivocada maniobra del conductor del tráiler.5. Que no se ha tomado en cuenta que auxilio a los agraviados en forma oportuna, haciendo lo propio hasta su total y completa recuperación, por tal no habido reclamo alguno de parte de estos.6. El recurrente con la fecha dos de setiembre del año en curso, solicito al juzgado la adecuación al código procesal penal de conformidad al artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL PENAL, lo cual ha sido ignorado por el juzgado, recortándose su derecho de defensa y vulnerándose el debido proceso. TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS: De la acusación fiscal se aprecia que de las investigaciones llevada a cabo por la policía se tiene que siendo las veintiún horas aproximadamente del día veinte de enero del dos mil cinco, en circustancias que el procesado C.C.H. SE ENCONTRABA conduciendo el vehículo de placa de rodaje número BOH-400 a la altura del kilómetro 57.200 de la carretera panamericana sur en sentido de sur a norte, siendo que en dicho vehículo se encontraba los agraviados P.M.H.M., M.A.R.M, R.N.R.S., J.M.R.E, sin embargo dicho vehículo sufrió una volcadura produciendo lesiones a los agraviados, hecho producido como consecuencia del impacto del vehículo del procesado con la parte posterior del camión de placa de rodaje número XG-9264 con semirremolque de placa de rodaje número ZF-1022 CONDUCIDO POR J.F.S.S., CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: 1. Que, el procesado penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisiono no delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generado por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir, la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado,

conforme a la garantía prevista en el párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la constitución política del estado. 2. En el presente caso, de los actuados se concluye que la responsabilidad del procesado en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones culposas agravadas, contemplada en el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del código penal, concordante con el tipo base previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento veinticuatro del mismo cuerpo legal, se encuentra debidamente acreditada, ello conforme al atestado policial de fojas uno a catorce que en el rubro de ANALISIS DE LOS HECHOS, establece que: "d.- El conductor de la UT-1 durante su desplazamiento por la zona del evento lo efectué a una velocidad que resulto no razonable ni prudente para la circunstancia del momento y lugar, materializándose el evento al no tener el tiempo no espacio suficiente para efectuar una maniobra evasiva tendiente a evitar el accidente o aminorar sus consecuencias(...).J.- Que conforme a los certificados médico legal de los agraviados :P.M.H.M.,(34), M.A.R.M.(33)R.N.E.S(33), J.M.R.E(02) SUFRIERON LESIONES GRAVES y la persona de J.Q.H.,(14)lesiones leves, todo ellos ocupantes del automóvil placa BOH-400.(...)", lesiones sufridas por los agraviados que se han acreditado con los certificados médicos legales número 000876-PF-HC (fojas veintinueve), número 000877-PF-HC, (FOJAS TREINTA), NUMERO 000878PF-HC, (FOJAS TREINTIUNO), Y NUMERO 000879-PFHC, (FOJAS TREINTIDOS), Que describen las lesiones causadas en los agraviados, además la participación del procesado ha sido descrita también en el atestado policial antes mencionado al concluir que G la persona de C.C.H.(40) desplazo su vehículo a una velocidad que resulto no razonable ni prudente para las circunstancia del momento y lugar, la misma que no le permito evitar el accidente y/o aminorar las consecuencias, no descartándose que el apresuramiento y/o distracción fueron los factores que facilitaron la persecución del evento, por lo que este conductor se encontraría incurso dentro de los alcances del artículo ochentiocho.articulo noventa literal b) y articulo ciento sesenta del reglamento nacional de tránsito 3. Los antes descrito guarda relación con lo manifestado por el sentenciado C.C.H. quien refiere que el día delos hechos regresaba de la playa león dormido conduciendo el vehículo de su propiedad con dirección a la ciudad de lima, llevando cinco pasajeros, transitando por el carril derecho y en vista que se encontraba cerca pudo divisar un

camión que corría delante de su vehículo por el mismo carril , sin las luces del peligro y al querer desviar impacto con el camión para luego voltearse, asimismo refiere que ha bebido tres cervezas entre deis personas, versión que lo relaciona a todos los hechos investigados, y de acuerdo a la conclusiones del atestado policial, la versión exculpatoria del sentenciado, es con el solo fin de evadir su responsabilidad, sumando a que el resultado de dosaje etílico practicado al sentenciado a fojas veintiuno, arroja como resultado 0.30gr/l, lo que en definitiva pone en evidencia que dicho estado de ebriedad ha reducido sus reflejos y su nivel de reacción necesaria y exigible a la persona que se encuentra conduciendo un vehículo en una carretera de alto tránsito, ello a pesar como argumentaba el sentenciado, dicha cantidad de alcohol se encuentra por debajo de lo permitido por la ley, lo que genero el impacto y como consecuencia las lesiones a los agraviados , tal como se ilustra con el croquis de accidente de tránsito de fojas cuarentiseis, y el peritaje técnico de constatación de daños que obra a fojas treintitres, en donde se detalla que el vehículo conducido por el sentenciado resulto con los faros delanteros rotos por el impacto por alcance de su vehículo al otro vehículo involucrado, como resultado de ello se causó lesiones a los agraviados conforme se detallan en los certificados médicos legales antes señalados, máxime si a los hechos se le suman las manifestación policial de J.F.S.S., quien refiere que en circunstancias que conducía el camión de placa numero XG-9264 con semirremolque placa número ZF-1022, cargando barras de construcción, desplazándose por el carril derecho en sentido de sur a norte y de un momento a otro sintió un fuerte impacto en la parte posterior del semirremolque, por lo que se estacionó de inmediato, concluyéndose que la velocidad en que iba el vehículo conducido por el sentenciado no resulto ser la razonable ni prudente para las circunstancias del momento y lugar, situación que no permitió al procesado evitar el accidente, causándole las lesiones que se describen en los certificados médicos legales; tanto más que en reiteradas jurisprudencias se ha establecido que: "tratándose de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es cuando el autor, no ha hecho uso de las preocupaciones impuestas por las circunstancias, infringiendo en deber de prudencia o de cuidado, consistente en conducir su vehículo en velocidad mayor de lo permitido, que le impidió toda medida evasiva para evitar el resultado

lesivo, esto es su desaceleración inmediata o el desplazamiento hacia el carril izquierdo cuando tuvo al frente al agraviado y a su vehículo estacionado con los que impacto" (Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del treinta de Enero del mil novecientos noventiocho. Expediente número 5445-97. Baca Cabrera -Rojas Vargas - Neira Huamán. Jurisprudencia Penal Procesos Sumarios -Lima-Gaceta Jurídica mil novecientos noventinueve; Página ciento noventinueve). 4. Por último, el recurrente en su escrito de apelación ha señalado, que no se ha recibido la declaración preventiva de los agraviados; al respecto, si bien es cierto se les ha notificado para recibir su declaración preventiva conforme obra al reverso de fojas ciento setenta a ciento setentitrès, pero las mismas no se llevaron a cabo, es preciso establecer que dichas declaraciones son facultativas conforme así lo señala el artículo ciento cuarentitrès del Código de Procedimientos Penales, asimismo con relación al pedido de adecuación al Sistema del Nuevo Código Procesal Penal, al respecto, a pesar de que el Aquo mediante resolución de fojas doscientos cincuenticinco, se ha pronunciado al respecto, es preciso señalar que el Decreto Legislativo número 958, regula el proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal referente a la Adecuación en Etapa de Investigación, siendo el articulo dieciocho del Decreto Legislativo antes mencionado, modificado por Ley número 28994, el cual señala que la presente causa no se encuentra comprendido dentro de los alcances de esta ley, por lo que dicho argumento deviene en inconsistente; y siendo que el apelante no ha cuestionado el monto de la reparación civil y estando dicho monto acorde a los daños causados, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos. Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados y el ilícito penal estando tipificado en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal. CONFIRMARON la sentencia de fecha siete de setiembre de dos mil diez, obrante en autos de fojas doscientos cincuentisiete a doscientos sesetisèis, que condena a C.C.H., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo, y la Salud-LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de R.N.E.S., P.H.M., J.M.R.E., y M.A.R.M., a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y dispone la inhabilitación del sentenciado para conducir vehículos motorizados por el termino de duración de la sentencia con atención a lo dispuesto en el artículo treinta seis inciso siete del Código Punitivo, poniéndose en conocimiento al Ministerio del sector, fija en dos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil que el sentenciado pagara a favor de los agraviados a razón de quinientos nuevos soles para cada uno de ellos; confirmándose en los demás que la contiene la sentencia recurrida; reasumiendo sus funciones el doctor Durand Prado; notificándose y los devolvieron.-

S.S.

M.M.

D.P.

P.T.